



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA -
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, EXPEDIENTE N° 2009-
0024-0-201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
HUARAZ. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
MELISA LORENZA MONTES BLAS**

**ASESOR
Mgtr. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO**

**HUARAZ – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR

Dr. WALTER RAMOS HERRERA.
Presidente

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA.
Miembro

Mgtr. GONZALES PISFIL MANUEL BENJAMIN.
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi familia, por el apoyo incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal: Ser profesional del derecho

Melisa Lorenza Montes Blas

DEDICATORIA

A mis padres Zenén (Q.E.P.D) y Hortencia:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposo Miltow, mis hijas Camila, María de los Ángeles y a mi hermana Nancy:

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional

Melisa Lorenza Montes Blas

RESUMEN

La presente investigación jurídica tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falsificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental.

Por otro lado, para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, se aplicó listas de cotejo elaborado validado mediante juicio de expertos. Lográndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: *mediana, alta y muy alta*; y de la sentencia de segunda instancia en: *baja, muy alta y muy alta* calidad, respectivamente.

Concluyentemente, los resultados de las sentencias son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de *alta* calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de *alta* calidad.

Palabras clave: Calidad, delito contra la Fe Pública, falsificación de documentos, sentencia, motivación de las sentencias.

ABSTRACT

This legal research aimed generally determine the quality of judgments of first and second instance on Crime of Falsification of documents in the form of using forged document as regulatory parameters, doctrine and case law, in file No. 2009 -0024-0-201-JR-PE-01 the Judicial District of Ancash, 2017. Is quantitative qualitative descriptive exploratory level transactional design, retrospective and non-experimental.

On the other hand, for data collection was selected process complete case file, using non-probability sampling technique called for convenience, we used the techniques of observation and content analysis was applied validated checklists developed by trial expert. Achieving the following results of the preamble, preamble and decisive, the judgment of first instance were in the range: medium, high and very high, and the court of second instance: low, high and very high quality, respectively.

Conclusively, the results of judgments are the first instance judgment lies in the range of high quality, and the judgment on appeal in the high quality range.

Keyword: Quality, offense against public trust, forgery, judgment, motivation of sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	07
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.....	12
2.2.2 Principios Relacionados con el Proceso Penal.....	12
2.2.2.1. Principio de legalidad.....	12
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	16
2.2.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.....	18
2.2.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal.....	19
2.2.2.5. Principio del debido proceso.....	20
2.2.2.6. Principio de Juez natural.....	21
2.2.2.7. Principio de motivación.....	23
2.2.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	24
2.2.2.9. Principio del derecho de defensa.....	26
2.2.2.10. Principio de contradicción.....	27
2.2.2.11. Principio del derecho a la prueba.....	27
2.2.2.12. Principio de lesividad.....	28
2.2.2.13. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena.....	30
2.2.2.15. Principio acusatorio.....	31
2.2.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	33

2.2.3. El proceso	35
2.2.3.1. Conceptualización	35
2.2.3.2. Funciones del proceso	35
2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional	35
2.2.3.4. El proceso penal	37
2.2.3.4.1. Concepto	37
2.2.3.4.2. Clases de proceso penal	38
2.2.3.5. Etapas del proceso penal	40
2.2.3.5.1. La investigación judicial o instrucción	40
2.2.3.5.2. El juzgamiento o Juicio Oral	41
2.2.3.6. Plazos del proceso penal	42
2.2.3.7. Características del proceso penal ordinario y sumario.	43
2.2.3.8. Finalidad del proceso penal	46
2.2.3.9. La Prueba en el Proceso Penal	48
2.2.3.9.1. Concepto	48
2.2.3.9.2. Principios de la valoración probatoria	50
2.2.3.9.3. El objeto de la prueba	52
2.2.3.10. La Culpa	55
2.2.3.10.1. Concepto	55
2.2.3.10.2. Determinación de la culpabilidad	56
2.2.3.11. La sentencia	57
2.2.3.11. 1. Etimología	57
2.2.3.11. 2. Conceptuación	58
2.2.3.11.3. La sentencia penal	59
2.2.3.11.4. La motivación en la sentencia	60
2.2.3.11.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión ...	60
2.2.3.11.6. La construcción probatoria en la sentencia	63
2.2.3.11.7. La construcción jurídica en la sentencia	65
2.2.3.11.8. Motivación del razonamiento judicial	66
2.2.3.11.9. La estructura y contenido de la sentencia	66
2.2.3.12. La reparación civil	69
2.2.4. Delitos contra la Fe Pública	73

2.2.4.1. Antecedentes históricos del Delito de falsedad	74
2.2.4.2. El delito de Falsificación de Documentos y su ubicación sistemática en nuestra legislación.	75
2.2.4.3. Bien Jurídico protegido	77
2.2.4.4. La Fe Pública como bien jurídico protegido	78
2.2.4.5. Críticas a la Fe Pública como bien jurídico	80
2.2.4.6. El delito de falsificación de documentos y su ubicación sistemática en nuestra legislación.....	81
2.2.5. Falsificación de documentos	84
2.2.5.1. Generalidades	84
2.2.5.2. Configuración legal	85
2.2.5.3. El bien jurídico tutelado y el bien jurídico lesionado	85
2.2.5.4. Tipicidad	86
2.2.5.4.1. Elementos objetivos del tipo penal	87
2.2.5.4.2. Elementos subjetivos del tipo penal	92
2.2.5.5. Grado de la ejecución del delito	94
2.2.5.5.1. Tentativa	94
2.2.5.5.2 Consumación	95
2.2.5.5.3. Condición objetiva de punibilidad	97
2.3. Marco Conceptual.....	98
III. METODOLOGÍA	102
3.1. Tipo y nivel de investigación	102
3.2. Diseño de investigación	103
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	103
3.4. Fuente de recolección de datos	103
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	104
3.6. Consideraciones éticas	105
3.7. Rigor científico	105
IV. RESULTADOS	106
4.1. Resultados	106
4.2. Análisis de resultados.....	126
V. CONCLUSIONES	132

Referencias Bibliográficas	135
Anexos	144
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable	147
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	149
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético	158
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia	159

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	106
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	106
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive	113
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	115
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive	120
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	122
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	122
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	124

I. INTRODUCCIÓN.

En relación a la Resoluciones Judiciales, particularmente las sentencias, una de las situaciones problemáticas que se presentan en el mundo jurídico, es su calidad, éste es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que comprende, tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez, 2004).

Existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales,; sobre el particular, se afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México (Pásara, 2003).

Por otro lado, para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de Derecho existe la línea de investigación denominada: “*Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales*” (ULADECH, 2011), este documento tiene como base hechos que involucran al quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Por otra parte, en relación al objeto de nuestro estudio constituido por el delito de falsificación de documentos, se discute la idea de que no es necesario que se configure el delito con el uso, sino que se debe establecer el peligro como figura potencial para que ello se consuma.

Lo que busca la falsificación es el engaño, lo que se castiga no es el uso sino el intento de uso, es así que el legislador debería variar el término usar por el término presentar. Por consiguiente, no es necesario que el documento falsificado ingrese al tráfico jurídico – se use o que cause algún perjuicio – para punibilizar el comportamiento.

A la posibilidad de causar perjuicio se le debe vincular la idea de engañar, pues se afirma que sólo puede causar daño lo que puede engañar respecto a la autenticidad del documento. Es así, que se debe evaluar el documento falso, el engaño y la posibilidad de causar algún perjuicio.

El injusto penal recién queda completado cuando se compruebe que la falsificación podría provocar algún perjuicio, de tal manera que si dicha aptitud o idoneidad no provienen o su origen no es la acción típica de la falsedad documental, no se habrá cumplido con el requisito típico establecido en la ley.

El delito según el código se consuma cuando se usa o emplea el documento; la infracción posee las características de un delito instantáneo.

La falsificación de documentos públicos importa en sí y por sí una verdadera lesión a la función autenticadora en materia documentaría, y en ese sentido, indudablemente se encuentra afectado el bien jurídico tutelado que es la fe pública.

Sin embargo, la ley requiere, necesariamente, la posibilidad de perjuicio, apartándose en este detalle de otras leyes que toman por suficiente en ese caso la existencia de la potencialidad dañosa derivada de la sola circunstancia de que algún usurpador se inmiscuya en tan delicada función.

Soler, S. (1992) precisa que, en el Código Italiano de 1930, ese requisito resulta expresamente eliminado, no ya en virtud de considerarlo innecesario, sino más bien por juzgarse que en el concepto de documento se incluye ya el requisito de que sea algo que contenga declaraciones de importancia jurídica. Y, por lo tanto, “toda falsedad que caiga sobre un documento de tal género tiene en sí necesariamente la aptitud para dañar”.

Al examinar el Expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, sobre el delito de falsificación de documentos, en la modalidad de uso de documento falsificado, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarney), perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, se observa que la sentencia de primera instancia, Falla Condenando a Julio Cristian Vega Flores, a dos años de pena privativa de libertad y suspendida por el mismo periodo; mientras que la sentencia de segunda instancia ha confirmado la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, asunto que despertó el interés por investigar, sirviendo de base para el siguiente enunciado:

De esta forma, el presente trabajo se deriva de la línea de investigación citada, para el cual se utilizó el expediente judicial N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash, que registra un proceso judicial de naturaleza penal por el delito Contra la Fe Pública – Falsificación de documentos, en la modalidad de uso de

documento falsificado, en agravio del Estado (Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarney), perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, se observa que la sentencia de primera instancia, Falla Condenando a Julio Cristian Vega Flores, a dos años de pena privativa de libertad y suspendida por el mismo periodo; mientras que la sentencia de segunda instancia ha confirmado la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

En atención a la exposición precedente y las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 2009-0024-0-201-JR-¿PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Ancash

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos y la pena.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencia que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema de la confianza en el manejo de la administración de justicia.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una Línea de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias.

Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

En lo personal, hasta la fecha ya es un trabajo que implica esfuerzo mental, sobre todo comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que mi formación profesional sea mejor.

II

REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posibles encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias. Toda resolución, dictamen, disposición y acta debe ser coherente desde una perspectiva lógica, esencialmente con ausencia de contradicciones, así como respetar los principios lógicos. Es de advertir que la coherencia lógica de una resolución se refiere a la corrección del procedimiento deductivo (justificación interna), ya sea de las premisas fácticas o normativas, por lo que a un determinado caso se le pretende aplicar una o varias disposiciones jurídicas a fin de establecer una determinada consecuencia.

La solidez de la argumentación se predica no solo de las premisas normativas (interpretación o calificación jurídica) sino también respecto al juicio fáctico. Lo importante aquí es resolver el problema planteado y que requiere una respuesta adecuada, ceñida al ordenamiento jurídico como un elemento consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Como se ha dicho anteriormente, dependerá del problema jurídico a tratar (Schonbohm, 2014; pp. 216-217).

Mazariegos (2008), en Guatemala, realizó la investigación titulada: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, y sus

conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...);

b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...).”

Pásara (2003), en México, realizó la investigación denominada: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

a)(...) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas

b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la

voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

c) (...) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez

penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas (...);

f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país (...).”

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.

Rodríguez (2012) manifiesta que el Derecho Penal viene a ser una rama de una ciencia social, cuya naturaleza corresponde al ámbito del Derecho Público y que comprende un conjunto de normas dirigidas a la regulación de conductas o comportamientos humanos susceptibles de lesionar y poner en peligro un bien amparado y tutelado por el ordenamiento jurídico, a efectos de prevenir estas conductas, y en su defecto sancionarlas con una pena o mediada de seguridad.

Es evidente que el concepto de Derecho Penal ha sido analizado por numerosos autores tal como Villa Stein (2000), quien propone que el Derecho Penal es una ciencia social normativa, su materia no solo comprende las normas existentes y su referente conductual implicado paradigmáticamente y realmente en la teoría del delito, sino las normas que deben de elaborarse conforme al avance de las teorías jurídicas, lo mismo que de la observación del entorno social.

De otro lado, García (2004) sostiene que es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Por su parte para Peña (1998) el Derecho penal es parte del Derecho público, que trata del conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplican a los titulares de los hechos punibles, con la finalidad de prevenir y reprimir dichos hechos.

Para tener una clara idea de lo que es la facultad punitiva del Estado, es preciso considerar el objetivo del Derecho Penal; trata de un conjunto de reglas o leyes que tiene como fin la imposición de las penas (...). El *ius puniendi* entonces, es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001).

Para Balbuena (2008) “el *Ius Punendi* es definido como la potestad que le corresponde al Estado para interponer penas ante la demostración de la responsabilidad penal de un sujeto” (p. 211).

Tomando en cuenta a Falcón (1990) y al tratar del derecho penal, el mismo autor sostiene que los elementos integrantes de la norma penal, delito, pena y medida de seguridad, al igual que otros fenómenos jurídicos, pueden ser objeto de otras ramas del saber distintas de las jurídicas: sociología, psicología, etcétera. “Surgen así otras ciencias que, desde puntos de vista extrajurídicos, estudian también el delito o sus consecuencias: criminología, penología, etc.

2.2.2 Principios Relacionados con el Proceso Penal.

2.2.2.1. Principio de legalidad.

Su vigencia no es exclusiva del Derecho penal, sino que pertenece a todo el ordenamiento jurídico en sus diversas disciplinas.

Egacal (2000) indica que el principio en comentario se constituye en el principal límite frente al poder punitivo del Estado, pues éste solo podrá aplicar la pena a las conductas que, de manera previa se encuentren definidas como delito por la ley

penal.

Este dispositivo encuentra su fuente en lo dispuesto por el artículo 2 inciso 24 acápite “d” de la Constitución Política del Estado; cuando se refiere a la libertad y a la seguridad personales, en los siguientes términos: “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. Sin embargo el texto del Código Penal es mucho más extenso, por cuanto abarca o incluye también como fundamento de la legalidad a las medidas de seguridad.

Consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código, que precisa que “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometimiento a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional debe ser pasible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable a la que realiza un juez penal. En efecto, como este Tribunal lo ha señalado en diversas oportunidades, “[...] no puede acudirse al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse asuntos resueltos, como [lo] es la determinación de la responsabilidad criminal, que son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, y no a revisar si el modo como se han resuelto las controversias de

orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria. En cambio, no puede decirse que el hábeas corpus sea improcedente para ventilar infracciones a los derechos constitucionales procesales derivadas de una sentencia expedida en proceso penal, cuando ella se haya dictado con desprecio o inobservancia de las garantías judiciales mínimas que deben guardarse en toda actuación judicial, pues una interpretación semejante terminaría, por un lado, por vaciar de contenido el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales y, por otro, por promover que la cláusula del derecho a la tutela jurisdiccional (efectiva) y el debido proceso no tengan valor normativo” [cf. STC 1230-2002-HC/TC].

Para Jakobs (1995) este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “nullum crimen, nulla poena, sine lege”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad – nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali- provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal): La prevención general a través de la “coacción psicológica” actuaría con mayor eficacia cuando más rigurosa esté determinado el mal de la pena.

Como señala Catacora M.(2007) el "principio de legalidad" quiere decir, ante todo, en cualquier ámbito procesal, que el proceso ha de iniciarse, desarrollarse y finalizar conforme a la ley. Pero en el ámbito procesal penal, "principio de legalidad" significa, además, que el parámetro legal es el único que guía la actuación de tribunales y acusador público. En consecuencia: el proceso se rige por la ley y, en el proceso, el fiscal ha de promover la legalidad, acusando conforme a ella, es decir, siempre que haya hechos de apariencia delictiva, calificados según la legalidad penal. Y, por su parte, el tribunal debe dictar sentencia según la ley (procesal y sustantiva). No es de olvidar que sobre todo lo anterior gravita el principio o "derecho" a la igualdad ante la ley.

Según Peña (1983):

En su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley (p.

162).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Del mismo modo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni

sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

Para Rodríguez (2012) la presunción de inocencia constituye la máxima garantía a favor del imputado siendo uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar el estado de no autor en tanto no se expida una resolución judicial firme.

Sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.24.e de la Constitución conviene recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso J. VS. Perú ha establecido que:

"La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con un *ea* preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa".

Para el CIDH (s/f) Este principio construye una presunción a favor del acusado de un delito, según el cual éste es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y por ende la aplicación de una pena,

solo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado

Respecto a su contenido, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

El Principio de Presunción de inocencia se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Además, se encuentra contenido en el literal e) del inc. 24 el art. 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece que: “Toda persona es considerada inocente

mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía.

Rodríguez (2012) que del artículo anterior fluye, por cuanto solo mediante leyes se pueden crear delitos y penas, por lo que ante la existencia de probables vacíos o deficiencia de una ley penal no puede aplicarse una noema a un caso similar o parecido.

La norma que regula la analogía en la Constitución Política tiene su aplicación a todas las áreas y sectores del ordenamiento jurídico, sin excepción o restricción alguna, dado su carácter de norma superior en jerarquía y nivel. Su validez es indiscutible sea cual fuere el ámbito del ordenamiento jurídico.

Como señala Catacora M.(2007) es aquella que se restringe al alcance de la norma apartando de ella determinados supuestos que se encontrarían incluidos de acuerdo con la redacción, pero se entiende que no fue voluntad del legislador comprenderlas dentro de ésta. Las medidas legales que restrinjan la libertad personal o el ejercicio de un derecho o aquellas que impliquen

sanciones penales se interpretaran restrictivamente. La analogía queda proscripta y la aplicación de la analogía en las leyes penales queda proscripta, lo cual significa que el juez no debe castigar un hecho por su analogía (similitud) con otro hecho que sí está castigado por ley; pero esta prohibición rige para aquel caso en el que se perjudica al imputado y si se podrá aplicar analogía cuando beneficie al reo (analogía in bonam partem). Por otro lado, el principio in dubio pro reo nos obliga a hacer siempre una interpretación restrictiva de la punibilidad, de lo contrario la interpretación pasaría a ser extensiva.

2.2.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Encontramos el fundamento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”.

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con anterioridad respecto a la naturaleza permanente del delito de desaparición forzada de personas. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2488-2002-HC/TC [Caso Genaro Villegas Namuche], este Tribunal señaló expresamente que no se vulnera la garantía de la *lex praevia* derivada del principio de legalidad Penal, en caso de que se aplique a un delito permanente una norma penal que no haya entrado en vigor antes del comienzo de su ejecución, pero que resulta aplicable mientras el mismo sigue

ejecutándose (Perú. Tribunal Constitucional, exp.02666-2010-PHC/TC).

Asimismo la Constitución establece en el artículo 103.0 : "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)". Conforme a ello, en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión [Cfr. STC 1300-2002-HC/TC, Fundamento 7]. Asimismo, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulte favorable al procesado. Este principio constitucional ha sido desarrollado en el artículo 6° del Código Penal estableciéndose que "si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley".

2.2.2.5. Principio del debido proceso.

Para según Fix (1991) el Principio de Debido Proceso es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Por su parte, Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso

antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Landa (2012) El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

Landa (2012) Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia.

2.2.2.6. Principio de Juez natural.

Consiste en el derecho del ciudadano para ser juzgado por un Juez competente, preestablecido por la ley, con la prohibición de ser sometido a un tribunal espacialmente constituido para un proceso determinado, teniendo como consecuencia de este principio que nadie podría ser sustraído a los jueces asignados por la ley, para

ser sometido a una comisión o a otros organismos con atribuciones distintas de las determinadas por la misma ley (Tena, 2002).

Respecto al Principio de un Juez natural, el Tribunal Constitucional ha establecido que este derecho supone dos exigencias: En primer lugar, que quien juzgue sea un Juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un Juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional. En segundo lugar, que la jurisdicción y competencia del Juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un Juez ex post facto o por un Juez ad hoc (Perú. Tribunal Constitucional, exp.290-2002-HC/TC, exp.1013-2002-HC/TC).

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un "tribunal competente, independiente e imparcial".

Este principio tiene su fundamento constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto,

cualquiera sea su denominación”.

2.2.2.7. Principio de motivación

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

En esa perspectiva, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado

ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

El derecho a la motivación de la resolución que ponga fin al proceso se encuentra incluido en la garantía específica de motivación de resoluciones jurisdiccionales consagrada en nuestra Ley Fundamental de 1993 en su art. 139, cuando prescribe: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hechos en que se sustentan".

2.2.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Esta garantía constitucional es fundamental, y ha sido recogida de la constitución anterior; asimismo, por la legislación internacional de la que el Perú forma parte. Antes de la dación de la carta de 1979 no existía, ni siquiera en la ley Orgánica de Poder Judicial, un texto positivo que asegura a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del derecho procesal(Bautista, 2007,366)

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por

error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988).

Como señala Quiroga A. (1989,328) define adecuadamente a este precepto constitucional como el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales una vez terminado el proceso, sean posibles de ulterior revisión de su actuación, decisión solo si la parte afectada con decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, también, el derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de la impugnación.

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC).

El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho "de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior".

Dicho derecho tiene su fundamento constitucional en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece la pluralidad de instancias en la administración de justicia.

2.2.2.9. Principio del derecho de defensa

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc.14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: No ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Cubas, 2006, sp).

El Tribunal constitucional ha establecido que el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...). La observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un debido proceso, propio de una democracia constitucional que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan (v.g. interponer medios impugnatorios)” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.5871-2005-AA/TC).

Este principio y derecho está ligado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece: “El principio de no ser privado

del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención, Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

2.2.2.10. Principio de contradicción.

El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, (...), tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o cuando (...), se establezcan condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3741-2004-AA/TC).

Debemos concluir indicando que el principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2.letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.2.11. Principio del derecho a la prueba.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba

necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...). Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Perú. Tribunal Constitucional, exp.10-2002-AI/TC, 6712-2005-HC/TC y 862-2008-PHC/TC).

2.2.2.12. Principio de lesividad

Llamado también tutela del bien jurídico, su descripción positiva esta en lo dispuesto por el artículo IV del título preliminar de la norma sustantiva, cuando expresamente se señala que “La pena, necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Rodríguez (2012) señala que esta norma rectora es una de las más importantes, pues asegura el cumplimiento del principio de legalidad y otras garantías fundamentales. Para una conducta típica sea sancionable se exige que se lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado, esta lesividad es tanto formal como material. En este precepto además de la antijuricidad, tiene que distinguirse el alcance del daño o la posibilidad de ello.

Por su parte, Gonzales (2008,41-43) indica que el tema de la lesividad, entendida como afectación o producción de un daño de un bien jurídico fundamental que ha tenido su origen en el des- pliegue de una conducta ilícita, se convierte en un aspecto trascendental en el derecho penal. No basta con acreditar la subsunción de la conducta investigada en el tipo penal, pues se requiere además la efectiva afectación del bien jurídico al que se brinda dicha protección. Sólo de esta forma, se facultan la intervención de la actividad punitiva estatal, realizada por el Ministerio Público, y la imposición de una pena, una vez acreditada la culpabilidad del procesado.

Como señala Gonzales A.(2008,41-43) este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales se sustenta el ejercicio del derecho penal pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos funda-mentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. Líneas atrás cuando se analizó la función del derecho penal, se señaló que los bienes jurídicos representan intereses relevantes de las personas que conviven en sociedad, por lo que cuando se estima que dichos valores son esenciales, se les brinda una especial protección a través del derecho penal, para lo cual se dispone una serie de conductas que se tipifican como prohibidas y a las cuales, ante su comisión, se les establece una pena o una medida de seguridad. Pues bien, puede entenderse la aplicación del derecho penal, con las consecuencias que implica el efectivo ejercicio que conlleva la actividad punitiva, cuando alguno de estos valores y bienes jurídicos considerados esenciales, resulta dañado o de alguna forma haya sido puesta en peligro, precisamente por una conducta delictiva. En este sentido, el principio de lesividad exige que no haya delito sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico: nullun crimen sine injuria.

2.2.2.13. Principio de culpabilidad penal

Castillo (2004) manifiesta que el principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. La sanción penal no puede simplemente justificarse por necesidades de defensa social o por criterios preventivo generales, que de por sí suelen ser expansivos y avasallantes cuando se trata de defender bienes jurídicos, no se trata de un principio jurídico formal, trata de un principio con un contenido material que traza un límite infranqueable a la actividad punitiva del estado.

Además, Castillo (2002) menciona que el principio de culpabilidad desempeña un papel trascendental en la configuración del Derecho penal al permitir legitimarlo frente a los ciudadanos y en particular, frente al autor del delito. Señala los presupuestos jurídicos necesarios que van a determinar que un resultado se le impute como suyo, evitando que se le atribuyan sucesos o hechos que él no ha causado o no ha querido. Asimismo, permite precisar si el sujeto ha obrado en condiciones físicas o psíquicas normales, que le posibilitaron dirigir y orientar su conducta conforme a la norma.

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

2.2.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena.

Para Gracia (1976) este principio quizá ostente su más clara expresión e importancia en el Derecho penal, pero lo cierto es que su esencia se extiende a todas las disciplinas del ordenamiento jurídico.

Tal como esboza Castillo J. (2004) frente a la amplia tendencia a extender el arbitrio judicial en el proceso de determinación judicial de la pena, y a una incipiente teoría de la individualización de la pena en sentido dogmático, nace la necesidad de responder a la pregunta de si el principio de proporcionalidad tiene la potencialidad de protagonizar un rol relevante para el despliegue de un Derecho penal racional que pueda legitimarse al menos provisoriamente en espera de otras soluciones idóneas. Para ello debemos previamente dar una visión general de nuestro sistema legal de individualización de las penas. En fin, la idea de proporcionalidad se relaciona directamente con la exigencia que se impone al Estado democrático de no desconocer la relevancia de la dañosidad social provocada por el delito según las valoraciones dominantes. Si se adopta en efecto, una prevención general positiva se aconseja que los delitos más graves tengan asignada una pena de mayor entidad que los delitos menos graves. Esto permite a nivel comunicativo una expresión más adecuada sobre la mayor relevancia de aquellos bienes jurídicos que se consideran más valiosos.

Además, en este sentido, se dice que al delincuente no le resultaría rentable optar por algunos delitos cuando hay una diferencia penológica respecto a los delitos de menor

entidad. En todo caso, sea retribución, prevención general o especial, en cualquiera de sus modalidades o formulaciones, o bien, una mixtura o unificación entre ellas, lo que no puede negarse es que dichos criterios deben estar sometidos siempre a los actuales principios que exigen una intervención penal dirigida a salvaguardar intereses socialmente relevantes y necesitados de prevención, es decir bajo el principio de intervención mínima.

El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi* (Navarro, 2010).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”

2.2.2.15. Principio acusatorio.

San Martín, (2006). Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que en cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido

proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú. Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el

fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Gonzales A.(200,82) conceptúa el principio acusatorio y denominada correlación entre acusación y sentencia centraremos nuestra atención en casos propios de la correlación entre acusación y sentencia en el sentido estricto que ya hemos defendido y que, según nuestra propuesta terminológica, no plantearían en verdad problemas en relación con el principio acusatorio y la imparcialidad que éste pretende garantizar, sino que se trataría, si acaso, de supuestos en que se podría generar indefensión si no se ha tenido en cuenta el derecho de la parte a ser informada de la acusación, a contradecirla y, en su caso, a contraprobar. Estos dos extremos vinculan al órgano jurisdiccional principio acusatorio se propone garantizar si, por otro lado, ha sido precisamente ese mismo juez el que no sólo habrá tenido que calificar los hechos, sino también en el caso de que no haya habido acusación alguna persona da a suplir el papel de ésta, por ejemplo, formulando las preguntas al acusado, así como a los posibles testigos y peritos que hayan intervenido en el juicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de

resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0402-2006-PHC/TC).

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”.

Además, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia. - 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación

ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.3. El proceso.

2.2.3.1. Conceptualización.

Constituye el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica (Rosas, 2005).

2.2.3.2. Funciones del proceso.

García (2005) considera que para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal.

2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado, citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro,

proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos, y si bien éste va consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico, como el peruano existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.3.4. El proceso penal

2.2.3.4.1. Concepto

Según Florián (1927), “Es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos”

Jofre (1941) afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Para, García Rada (como se cita en Águila y Calderón, 2011) define el Derecho Procesal Penal como el medio legal para la aplicación de la ley penal (...). Y agrega: entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción, existe un camino a recorrer: el proceso penal.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Águila y Calderón, 2011, P. 9).

Según De La Oliva, (1997), define al proceso penal como el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: No es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, /etc. / (p, 51).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

Así mismo (Vélez 1986) define que: (...) el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (P. 114).

2.2.3.4.2. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

a) El proceso penal ordinario.

El proceso penal ordinario es el proceso básico, el cual está previsto y descrito a lo largo de todo el Código de Procedimientos Penales, en aplicación del denominado

sistema procesal mixto.

Por eso está conformado por dos etapas: la instrucción, que es la etapa de investigación, realizada por el Juez penal; y, el juicio oral, efectuado por la Sala Penal Superior, en la cual se lleva a cabo propiamente el juzgamiento.

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

b) El proceso penal sumario.

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las

normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.3.5. Etapas del proceso penal.

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.3.5.1. La investigación judicial o instrucción

Esta etapa está dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio

del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.3.5.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, es aquella en que una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Sumaria, en el cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permite descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias

facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo, orientados a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, quien según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.3.6. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de

prorrogar a 2 meses más; a solicitud del fiscal cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en ésta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas realizar en el auto apertorio.

2.2.3.7. Características del proceso penal ordinario y sumario.

Analizando lo expuesto por Cubas (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

a) Tomando en cuenta las etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales.

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como se le llama, se encuentra a cargo del Juez penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

b) Teniendo en cuenta el uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnable haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnable haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

c) Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos.

En el proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando el hecho comprende a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que en el proceso penal sumario, se trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

d) Teniendo en cuenta los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio, no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencia ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

e) Teniendo en cuenta la intervención del Representante del Ministerio Público.

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento

interviene el Fiscal Superior quien interviene y solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en éste tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el fiscal provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.3.8. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a) Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento

de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b) Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- ✦ Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- ✦ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- ✦ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- ✦ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- La individualización del delinciente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007, p. 235-237).

2.2.3.9. La Prueba en el Proceso Penal.

2.2.3.9.1. Concepto.

Ore (1996) cito a Rubianes, quien define a la prueba como actividad procesal, de introducción de hechos presentes, realizada de oficio o por ofrecimiento de una parte, que tiende a provocar la convicción del juez, en mayor o menor grado de conocimiento, acerca de la existencia o inexistencia de un hecho pasado, o de una situación de hecho afirmada por las partes.

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

Dávila, G. (2009) refiere que; es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin.

Devis H. (2001,31) la prueba es un acto jurídico material que ingresa al proceso mediante un acto jurídico material, que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal, sin que por eso se pierda la primera condición. De ahí que la presencia de normas sustanciales sobre formalidades para validez o existencia de los actos o contratos, no impide que exista en un proceso el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

A su turno Peña (1997) lacónicamente y siguiendo a Mittermaier, define la prueba como la suma de los motivos que producen la certeza, para luego completar la idea afirmando que prueba, en el procedimiento penal, es todo aquello que puede servir de medio de convicción al funcionario para formarse conceptos en relación con los hechos ilícitos que se investigan y juzgan, con los autores o partícipes, con la responsabilidad de los mismos, con su personalidad y con los daños y perjuicios ocasionados.

Para Manzini (1951) la prueba penal es la actividad procesal, inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez.

Para Mixan (1992) la prueba es aquello que en un primer momento, consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actué en el ejercicio debido de su legítima potestad, para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento de tema probandum; acopio que a su vez permitirá, en la fase de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica, con criterio de conciencia, examinando uno a uno cada medio probatorio y luego la totalidad para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o la falsedad o el error de la impugnación que origino el procedimiento.

No se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, P. 5).

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobre todo del imputado” (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004 citado por Muñoz, 2013).

2.2.3.9.2. Principios de la valoración probatoria.

A) Principio de legitimidad de la prueba.

En principio todo hecho penalmente relevante se puede probar y por cualquier medio. Sin embargo, como destaca Florián (1976) se presenta algunas limitaciones de índole formal, enunciadas en la ley, que excluyen expresamente ciertos hechos del campo de la prueba y les niega en forma absoluta o relativa o aptitud para ser probados procesalmente.

La prohibición de probar ciertos hechos puede ser absoluta o relativa, según que impida cualquier prueba del hecho, o sólo la que se adelanta mediante determinados medios.

Por su parte Ore (1996) anota claramente que un medio e prueba será legítimo sino está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal vigente o por el ordenamiento jurídico en general, cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética, ni a la dignidad e integridad de las personas.

La legitimidad del medio de prueba implica, además, que aquel que proponga la realización de una actividad probatoria, esté legitimado procesalmente para ello.

Para Devis (1976), este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

Conforme a la teoría del fruto del árbol envenenado, se resta merito a la prueba ilegítimamente obtenida, lo que hace que se reste merito a otras pruebas que, si bien son en sí mismas legales, están basadas en datos conseguidos por aquellas pruebas ilegales, llegándose a concluir que tampoco esas pruebas pueden ser admitidas.

moralmente lícitos” (Devis, 2002 citado por Muñoz, 2013).

“Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la prescripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC). Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.” (Muñoz, 2013)

B) Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

C) Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no

interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

D) Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E) Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.3.9.3. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser

probadas, siendo objetos de prueba, por tanto:

- a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad.
- b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;
- c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;
- e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está

sucedido, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

San Martín (1999) precisa que se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Según Sánchez (2004), el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “Es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Cafferata (2004) refiere por objeto de prueba ha de entenderse el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Es lo que se puede o debe probar para que se obtenga la certeza o probabilidad acerca del acontecimiento histórico introducido al proceso como hecho incierto.

Según Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.

El artículo 192° del Código de 1991 señala que no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

El objeto de prueba en concreto según refiere San Martín (1999) en un proceso penal determinado deberán probarse, aun cuando no exista controversia al respecto, la existencia del hecho delictivo mismo, las circunstancias y móviles de su comisión, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Según Florián (1976) objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso.

2.2.3.10. La Culpa

2.2.3.10.1. Concepto

Tal como señala López M. (206,643) en un sentido lato, la culpa puede significar el quebrantamiento de un deber jurídico, comprendiendo tanto la violación dolosa como la culposa propiamente dicha.

Es en este sentido que han expresado Le Tourneau y Cadiet que la culpa es una “noción proteiforme” que comprende desde la simple negligencia hasta la culpa intencional. La culpa es la segunda de las formas de culpabilidad; frente a la culpabilidad dolosa, la culpa o negligencia es la forma de culpabilidad más leve, por lo que el reproche jurídico que recae sobre los comportamientos culposos es menor

que el de los cometidos con dolo.

Pero hay un concepto más estricto de culpa, al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, es decir, de daños cometidos sin intención, actuando con descuido, desidia, etc.

En palabras de De Cupis, la culpa constituye un estado anímico que, con relación a un daño concreto, puede apelarse de reprobable; es un estado anímico disconforme del que suele encontrarse en los individuos dispuestos a evitar los efectos perniciosos Von Tuhr apunta que la culpa consiste en que el autor del acto, sin proponerse provocar un resultado antijurídico, no guarda la diligencia exigible, según la práctica, para evitarlo.

Peña López considera que “la calificación como culposa de la conducta de una persona depende esencialmente de que ésta haya realizado o no un comportamiento objetivamente menos diligente que aquél que le exige el Derecho”

Pero, tal vez, quien más cerca estuvo de dar en el clavo en este concepto fue el maestro Díez-Picazo, quien primero aclaró que el concepto de culpa que se utiliza en materia de responsabilidad civil extracontractual resulta extremadamente borroso, poroso y huidizo.

De Madrid, dijo que culpa significa la desviación respecto de un modelo de conducta o estándar, pero que lo interesante es saber cómo se construye el modelo y cómo se enjuicia la desviación.

2.2.3.10.2. Determinación de la culpabilidad

López M. (206,643) define que la culpabilidad en derecho penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir supone la reprochabilidad del hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en que su autor, pudiendo someterse a los mandatos del Derecho en la situación concreta, no lo hizo ejecutándolo. El problema de la culpabilidad es central en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius punendi.

El Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 41).

2.2.3.11. La sentencia

2.2.3.11. 1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.3.11. 2. Conceptuación

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” Ejecutoria Suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho (Chocano Rodríguez/Valladolid Zeta: Jurisprudencia penal Cit, P. 334.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.” (Muñoz, 2013)

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002) (Rocco, 2001).

Según Peña Cabrera (2008) La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de lógica y de juridicidad para resolver la *causa pretendi*en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sentencia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (P. 535).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.3.11.3. La sentencia penal.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva

sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.3.11.4. La motivación en la sentencia.

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

A) La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la

actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

B) La Motivación como actividad

Colomer, (2003). La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C) Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

Colomer, (2003). El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D) La función de la motivación en la sentencia.

Colomer, (2003) Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la

información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.3.11.5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.3.11.6. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que

integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.3.11.7. La construcción jurídica en la sentencia.

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

(San Martín, 2006). La motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad

civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil.

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.3.11.8. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

“La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.”
(Muñoz, 2013)

2.2.3.11.9. La estructura y contenido de la sentencia

A. Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, P.53).

B. Parte expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

C. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, P. 537)

D. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso. La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación-desestimación. Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del proceso (Glover, 2004, p.53).

E. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal. Manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Glover, 2004, P.54).

2.2.3.12. La reparación civil

A) Concepto

Rodríguez (2012) refiere que tradicionalmente a la reparación civil se le ha vinculado con el proceso civil específicamente, y cuando ha tenido algún vínculo con el Derecho Penal solo se hablaba de ello como una consecuencia accesoria de la sanción punitiva, es decir de la pena privativa de la libertad.

Además tenemos que “Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2004, s.p).

García Cavero (2005) sostiene:

(...) la reparación civil no es una pena. La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva” (p. 92).

Tal como señala García (2005), la reparación civil.

Es una responsabilidad civil la cual es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Coincidiendo con Díez-Picazo (1994,591) define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido». Aunque la persona que responde suele ser la causante del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos», como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación. P. 95

La reparación civil encuentra su sustento legal en lo dispuesto por el artículo 92 y siguientes del Código Penal y básicamente está orientado a dos aspectos, uno referido a la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

B) Finalidad de la reparación civil

Tal como señala García P.(2005,95)

la finalidad de la reparación civil resulta incuestionable. Sin embargo, no

debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal. Hace ya algunas décadas se manifestó esta idea al señalar que la lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si la reparación civil asume también un carácter político-criminal en el sentido de producir cierto efecto intimidatorio. Si bien el autor catalán le reconocía a la reparación civil una autonomía conceptual, no le negaba la función latente de producir un efecto preventivo. En la actualidad, esta utilización político-criminal de la reparación civil ha ido más allá, pues no es ya solamente una consecuencia del delito que pudiese reforzar la función de la pena, sino que, en determinados casos, se constituye incluso como el mecanismo de solución del conflicto penal. Se trata de la llamada tercera vía del Derecho penal. Si bien se habla de “reparación penal” en estos casos, no puede desconocerse que muchas veces se trata de la reparación civil, lo que significa que, pese a no ser propiamente una pena, puede alcanzar un contenido penal manifiesto.

Por lo dicho en el párrafo precedente, hay que entender que el precedente vinculante ha procurado establecer la finalidad propiamente civil de la reparación civil, esto es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima. No obstante, esta afirmación no debe impedir que, en algunos casos, en los que el conflicto penal se sustente fundamentalmente en la afectación de intereses muy particulares, la reparación del daño pueda solventar también el conflicto penal y desplegar, por tanto, efectos equivalentes a la pena. Así las cosas, la distinción conceptual entre pena y reparación civil no impide que esta última pueda asumir funciones penales en determinados supuestos legalmente previstos.

En el artículo 93 del Código Penal se encuentra claramente descrito, conforme el cual la finalidad de reparación civil ha de comprender dos aspectos, la restitución del bien así como la indemnización de los daños y perjuicios.

C) Determinación del monto de la reparación civil

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al juez penal sobre

los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que esta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

El deber de determinar las proporciones cualitativas y cuantificadas de la reparación civil, llevaran necesariamente consigo los siguientes factores:

- a) La valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima, no cabe en esta determinación subordinar a otros factores como la capacidad económica del autor o la concurrencia de circunstancias específicas como la confesión sincera.
- b) Se tendrá en cuenta también el grado de realización del injusto penal, lo que equivale entonces a merituar las circunstancias que la reparación civil será menor en una tentativa que en un delito consumado.
- c) La reparación civil es solidaria, esto significa que por dos o mas personas los responsables del daño causado a la víctima, el pago total de la obligación podrá exigirse a cualquiera de ellos, este pago será exigido a los autores, co-autores, cómplices e instigadores, así como al tercero civilmente responsable.
- d) La reparación civil se transmite por herencia, tal y como lo prescribe el artículo 1218 del Código Civil.

la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su

valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (García Caveró, 2005, P. 98).

Ore Chávez (2007) afirma que nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo, consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

2.2.4. Delitos contra la Fe Pública

Cuando repasamos nuestros libros de derecho y además recurrimos a la jurisprudencia para clarificar algunas interrogantes que surgen en relación a los delitos Contra la Fe Pública, observamos que en la doctrina nacional ha sido uno de los delitos menos estudiados en relación a otros que sí han merecido una especial y amplia dedicación como es el caso de los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud; Contra el Patrimonio; Contra la Administración Pública; Contra la Salud Pública y otros, sobre los cuales abunda material bibliográfico. Observando, en sentido similar, que nuestra jurisprudencia tampoco ha incidido en brindar mayores aportes dogmáticos en torno a este tipo de delitos.

Sin embargo, lo señalado anteriormente no significa que no existan problemas relacionados a su tratamiento, ni que éstos hubieren sido del todo soslayados, puesto uno de los temas que se discute en torno a ellos está relacionado al bien jurídico protegido, existiendo posiciones distintas respecto a si estos delitos protegen la

verdad, la fe pública o el tráfico jurídico.

Pero el problema relacionado a la identificación del bien jurídico protegido por los delitos contra la Fe Pública no es el único. Así, refiriéndonos en forma específica a los delitos de Falsificación de Documento a que se refiere el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, hemos observado a lo largo de estos años que en los operadores jurídicos aún no existe consenso sobre qué se debe entender, para efectos penales, por documento público y documento privado, ni cuáles son los criterios para su clasificación, existiendo muchas dudas sobre la categorización de los documentos cuando contienen una falsedad a efectos de realizar adecuadamente el juicio de tipicidad. Así también, hemos observado a través de la jurisprudencia nacional, que no existe consenso respecto a la naturaleza jurídica del “perjuicio” a que se refiere el primer párrafo del ya mencionado artículo 427° del Código Penal, pues, algunos operadores lo consideran un elemento del tipo, mientras que otros lo consideran una condición objetiva de punibilidad.

2.2.4.1. Antecedentes históricos del Delito de falsedad.

Uno de los antecedentes legislativos ciertos de los delitos de falsedad, lo encontramos en la denominada Lex Cornelia Testamentaria Nummaria, llamada por algunos Lex Cornelia de Falsis debido a su extenso campo de aplicación y a que acopiaba diversas modalidades de falsedad (Moncayo, S/F). Dicha ley fue dada en el año 81 A.C. por Lucio Cornelio Sila Fénix, en la cual – según referencias del digesto - se aludía a la elaboración de testamentos falsos, a la alteración o supresión de testamentos auténticos y a la falsificación de monedas y sellos. La pena que se aplicaba por la comisión de estos delitos era la *interdictio aqua et igni* que

consistía en la confiscación de bienes y deportación para los nobles y plebeyos, en tanto que a los esclavos se le imponía la pena de muerte. No obstante, lo señalado anteriormente, la severidad de las penas se vio incrementada en la época de Constantino cuando el crimen *falsae monetae* o delito de falsificación de moneda, pasó a ser considerado como un delito que dañaba la investidura de su majestad, en razón a que se consideraba una afrenta a la prerrogativa del Estado para acuñar monedas (Aramburú).

Reátegui (2016) Históricamente no fue fácil ni temprana la agrupación de las conductas específicamente calificadas como falsedad, en la que los intereses que tutela su incriminación, sea que se llamen fe pública, tráfico jurídico o garantía de seguridad y protección que los servicios oficiales ofrecen a los particulares, fueron tomados de manera preponderante y no subsidiaria¹. Así, el *falsum* romano, abarcaba una diversidad de figuras delictivas, las que presentaban una sola característica: contener falsedades; abandonando la precisión y uniformidad al respecto. Por ejemplo, la *Lex Cornelia Testamentaria Nummaria*, se refería a los testamentos falsos, alterados o suprimidos y a la falsificación de monedas, extendiéndose también, tales falsedades, a la contenida en los documentos, así como al falso testimonio y el perjurio (Pag. 2191)

Reátegui (2016) Por su parte el Derecho Germánico, castigó severamente las falsedades, llegando a imponerse como pena el corte de la mano que sirvió para cometer el delito. Hasta el siglo XVIII prevalece la asignación del carácter de delitos de lesa majestad a los que nos ocupan, particularmente a la falsificación de moneda². Actualmente, predomina a nivel de legislaciones, la tendencia que se origina con el Código Francés, a reunir en una sola categoría los delitos de falsedad, lo cual supone ya un cierto método acogido tanto legislativa, como doctrinalmente. (Pag. 2191)

2.2.4.2. El delito de Falsificación de Documentos y su ubicación sistemática en nuestra legislación.

Nos referiremos en breve al delito de Falsificación de Documentos, en razón a que constituye el delito más representativo de los delitos Contra la Fe Pública por su alta incidencia y, por que además, conforma la base de estructuración de los delitos

contra la Fe Pública.

No obstante esta evolución respecto al estudio del objeto central de protección de los delitos Contra la Fe Pública, es preciso señalar que aún en la actualidad existen discrepancias sobre el bien jurídico protegido por estos delitos debido a que las nuevas tendencias - que proponen tener por ámbito de protección tan solo la seguridad en el tráfico jurídico en razón del afianzamiento del documento como instrumento de prueba- muestran falencias que las hacen vulnerables a críticas doctrinarias, hecho que será visto en el presente trabajo. Adicionalmente, como referencia, es preciso señalar que aunque el artículo 427° el Código Penal muestra diversas variantes en cuanto a la conducta típica, lo cual ha contribuido en parte a la diversidad de posiciones respecto al bien jurídico protegido, la verdad continúa siendo un bien tutelado por los delitos contra la Fe Pública en tanto su vulneración genere perjuicios, tal como se aprecia del artículo 438° del Código Penal.

Ahora bien. Actualmente, el delito de Falsificación de Documentos se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, que a su vez se ubica en el primer capítulo del Libro Segundo del Título XIX. Este artículo, cuyo texto original señala de manera literal que “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al

portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas pena”, no ha sufrido modificación legislativa alguna desde la promulgación del Código (es decir, hace 19 años), lo cual nos podría conducir a reflexiones preliminares equivocadas, como lo son que no existirían problemas acerca de la aplicación del mencionado artículo ni derivados de él; que sí existirían problemas pero que no han sido materia de estudio por parte de la doctrina y la jurisprudencia; o que los problemas advertidos ya habrían sido solucionados.

2.2.4.3. Bien Jurídico protegido.

Rojas (2016) En los delitos contra la fe pública cuyo bien jurídico es el correcto funcionamiento del tráfico jurídico, el cual se ve afectado con la lesión o la puesta en peligro, cuando se insertan documentos falsos al mismo; debiéndose entender como tráfico jurídico al conjunto de condiciones que facilitan la comunicación entre los individuos y sus relaciones de derecho; es decir, a diferencia de lo exigido en el primer párrafo del artículo 427 del Código penal (delito de falsificación), la modalidad de uso de documento falso exige que el agente haya hecho uso efectivo del documento falso y que de dicho uso pueda existir una posibilidad de perjuicio. El sujeto pasivo resulta en primer término el Estado, y solo en segundo lugar la persona natural o jurídica, titular del bien jurídico que pudo ser vulnerado con el uso del documento falso. Respecto al elemento subjetivo del tipo se tiene que este exige que el encausado tenga pleno conocimiento de todos los elementos del tipo objetivo, así como la voluntad de usar dicho documento» (Pag. 496).

La interrogante que surge en torno a los delitos contra la Fe Pública de modo genérico, es cuál es el bien jurídico protegido o tutelado. Es acaso la Fe Pública, es la verdad, es la protección del documento en sí, es la seguridad en el tráfico jurídico?.

El vocal y catedrático Prado Saldarriaga, ha sostenido que de modo predominante se ha demandado que toda definición debe reflejar el rol funcional que socialmente cumple el bien jurídico; y que, en razón a ello, para el caso concreto, el rol es el de “permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos”(Prado, 1996).

Además, Prado (1996), parafraseando a Juan Bustos Ramírez, que en su proceso evolutivo el concepto de fe pública se ha ido diferenciando de un simple derecho a la verdad, para orientarse mas bien hacia una exigencia de verdad legal o jurídica, es decir, una verdad basada en la existencia de presupuestos o formas. Y que determina que ciertos hechos y documentos adquieran una condición especial de validez jurídica, la cual es aceptada por todos los ciudadanos de manera objetiva. 9 Veamos a continuación la fe pública como bien jurídico protegido.

2.2.4.4. La Fe Pública como bien jurídico protegido.

Algunos autores sostienen que la teoría de la fe pública advierte dos posibles nociones: la primera, imposición del Estado, y segundo: derivación de la confianza general sobre objetos, formas y signos conocida como el valor social de la fe pública (Castillo, 2001).

Consideramos que en nuestro país uno de los operadores jurídicos que ha incidido con importancia en el estudio relacionado al delito contra la Fe Pública, principalmente a través de sus publicaciones en la web, es el Vocal de Apurímac, Dr. Jelio Paredes Infanzon, quien en su artículo el Bien Jurídico Tutelado en los Delitos contra la Fe Pública, sostiene que “La fe pública como bien jurídico tutelado plasma un elemento subjetivo, donde lo primordial es la correspondencia del documento con la realidad, sea por estar garantizado por el Estado o el consenso común. Es así, que

genera una confianza de los ciudadanos en los documentos que facilita las relaciones de convivencia”(Lozavalos).

La segunda, sostiene que “lo que se protege es la confianza de los integrantes de la Sociedad en los instrumentos a los cuales la ley le otorga fe pública, en virtud a la cual la configuración de los tipos exigirá que el agente no sólo ponga en peligro abstracto el bien jurídico Fe pública, sino que será necesario que la falsificación o alteración del documento sea idónea para mantener la confianza que aquél merezca como portador de la fe pública”.

Muñoz, (1987). Sobre el particular, Muñoz Conde se refiere a la fe pública como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.

Chocano, (2000) Para el autor Donnedieu de Vabre la fe pública es un bien colectivo que consiste en un interés para todos en la autenticidad y sinceridad de las formas escritas, esto no de cualesquiera, sino de aquellas cuyo valor ha consagrado la ley al atribuirles una eficacia jurídica (Paredes); en tanto que, para Reiner Chocano, la Fe Pública vendría a entenderse como la amplia confianza que se tiene en el tráfico jurídico y social documentario.

Reategui (2016) Una de las primeras tesis, concibe el bien jurídico protegido a la Fe Pública, como consecuencia de este deber a la verdad que hemos esbozado. Esta se traduce en la confianza que tiene la sociedad frente a algunos actos externos, signos y formas, a las que el Estado atribuye valor jurídico.

Uno de los partidarios de esta teoría es Maggiore, quien indica que ni las monedas, ni los timbres, ni los sellos, ni los documentos públicos y privados, tendrían ningún valor, si desapareciera la confianza que toda la comunidad civil tiene en ellos

No tardaron en surgir las críticas a esta primera concepción, así por ejemplo, se

aludía a su falta de precisión, lo que la convertía en un objeto de protección demasiado vago e impreciso, por lo que sin duda alguna lleva a una difícil delimitación del injusto típico. Por ello como indica, García Cantizano, citando a Malinverni, admitir como bien jurídico a la fe pública, interés solo predicable de una cierta clase de documentos, es reducir la falsedad documental a la protección de un formalismo escriturario, que no es, por otro lado, uno de los supuestos más frecuentes en la praxis delictiva.

Sin embargo, la necesidad que suele imponer la teoría de los bienes jurídicos, de proceder a una mejor concretización de los mismos, dio paso a la invocación de una nueva tesis, que concebía como bien jurídico, ya no a la confianza de la sociedad sobre los instrumentos con valor jurídico o fe pública, sino a la seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico.

2.2.4.5. Críticas a la Fe Pública como bien jurídico

De acuerdo a la opinión de algunos autores, son diversas las críticas acerca de la teoría que propugna la fe pública como bien jurídico protegido, como por ejemplo que adolece de falta de especificidad y concreción jurídica, lo cual ha permitido que se llegue al extremo de castigar, por ejemplo, la mentira, vulnerándose así el principio de mínima intervención del derecho penal que exige sancionar únicamente las perturbaciones sociales de mayor gravedad.

Finalmente, quienes critican esta teoría también sostienen que constituye un acercamiento del objeto de tutela a los delitos contra la administración pública, que si bien podría explicar la falsificación de documentos públicos, encontraría serios

problemas al intentar explicar la falsificación de documentos privados (Castillo, 2001).

2.2.4.6. El delito de falsificación de documentos y su ubicación sistemática en nuestra legislación.

Nos referiremos en breve al delito de Falsificación de Documentos, en razón a que constituye el delito más representativo de los delitos Contra la Fe Pública por su alta incidencia y, por que además, conforma la base de estructuración de los delitos contra la Fe Pública.

Ahora bien. Actualmente, el delito de Falsificación de Documentos se encuentra tipificado en el artículo 427° de nuestro Código Penal, que a su vez se ubica en el primer capítulo del Libro Segundo del Título XIX. Este artículo, cuyo texto original señala de manera literal que “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas pena”, no ha sufrido modificación legislativa alguna desde la promulgación del Código (es decir, hace 19 años), lo cual nos podría

conducir a reflexiones preliminares equivocadas, como lo son que no existirían problemas acerca de la aplicación del mencionado artículo ni derivados de él; que sí existirían problemas pero que no han sido materia de estudio por parte de la doctrina y la jurisprudencia; o que los problemas advertidos ya habrían sido solucionados.

Además, conforme hemos mencionado al inicio, los problemas sobre el bien jurídico protegido subsisten aún, así como también los relacionados a la identificación y clasificación de documentos en públicos o privados para efectos penales, y los relacionados al perjuicio como elemento objetivo del tipo o como condición objetiva de punibilidad.

“Todos los bienes jurídicos son intereses vitales, interés del individuo o de la comunidad. No es el ordenamiento jurídico lo que genera el interés, sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico”. Recordemos, que cuando nos referimos al bien jurídico protegido, nos referimos a los bienes que son directamente lesionados o puestos en peligro mediante las acciones delictuosas (Hurtado, 1978); o dicho de otro modo, nos referimos a los bienes que constituyen unidades funcionales valiosas para la Sociedad y que encuentran protección constitucional.

El vocal y catedrático Prado Saldarriaga, ha sostenido que de modo predominante se ha demandado que toda definición debe reflejar el rol funcional que socialmente cumple el bien jurídico; y que, en razón a ello, para el caso concreto, el rol es el de “permitir el tráfico social o, mejor dicho, facilitar la interacción de los individuos a partir de un consenso o confianza en el significado y validez de determinados actos y símbolos”. (Prado,1996)

Tutelado en los Delitos contra la Fe Pública, sostiene que “La fe pública como bien jurídico tutelado plasma un elemento subjetivo, donde lo primordial es la correspondencia del documento con la realidad, sea por estar garantizado por el Estado o el consenso común. Es así, que genera una confianza de los ciudadanos en los documentos que facilita las relaciones de convivencia”.

La Fe Pública como bien jurídico protegido. Algunos autores sostienen que la teoría de la fe pública advierte dos posibles nociones: la primera, imposición del Estado, y segundo: derivación de la confianza general sobre objetos, formas y signos conocida como el valor social de la fe pública. (Castillo, 2001). El Vocal de Apurímac, Dr. Jelio Paredes Infanzon, quien en su artículo el Bien Jurídico Tutelado en los Delitos contra la Fe Pública, sostiene que “La fe pública como bien jurídico tutelado plasma un elemento subjetivo, donde lo primordial es la correspondencia del documento con la realidad, sea por estar garantizado por el Estado o el consenso común. Es así, que genera una confianza de los ciudadanos en los documentos que facilita las relaciones de convivencia”

Muñoz (1987) Para el citado autor, existen cuatro tesis relacionadas al bien jurídico penalmente tutelado en los delitos contra la fe pública que detallaremos a continuación. La primera, que sostiene que lo que se protege mediante estos delitos es la Fe Pública por sí misma, en virtud de la cual para que se configure el tipo delictivo sólo bastará que se ponga en riesgo o se atente contra el bien jurídico por encontramos ante un tipo de mera actividad, de peligro abstracto, en donde será suficiente que el agente altere o desfigure material o ideológicamente el documento; por cuya razón no será necesario que se compruebe la idoneidad o eficacia de tal alteración ya que bastará que la misma esté dirigida a defraudar la confianza de los que participan en el tráfico jurídico; es decir, según Infanzón, siguiendo a Flavio García del Río, tampoco se requerirá que el documento falsificado ocasione perjuicio a terceros de manera efectiva. La segunda, sostiene que “lo que se protege es la confianza de los integrantes de la Sociedad en los instrumentos a los cuales la ley le otorga fe pública, en virtud a la cual la configuración de los tipos exigirá que el agente no sólo ponga en peligro abstracto el bien

jurídico fé pública, sino que será necesario que la falsificación o alteración del documento sea idónea para mantener la confianza que aquél merezca como portador de la fe pública”. Sobre el particular, Muñoz Conde se refiere a la fe pública como un bien jurídico que se representa en una apariencia de conformidad con la realidad y que fluye de documentos o símbolos; y, que además esta apariencia de verdad que generan tales signos, genera una confianza, una fe, en la sociedad, en el público en general la fe pública que se protege por el Estado en cuanto es necesaria para el tráfico jurídico y puede servir como medio de prueba o autenticación.

2.2.5. Falsificación de documentos

2.2.5.1. Generalidades

El Derecho, como una disciplina de permanente cambio, sigue siendo cuestionado por la realidad social, por lo cual debe seguir evolucionando para lograr mejor su objetivo como es el de regular jurídicamente las relaciones sociales.

Aparentemente tenemos muy claros algunos conceptos, figuras e instituciones penales tanto de la parte general como de la parte especial. Sin embargo, al intentar aplicar tales conocimientos a la realidad nos damos con la sorpresa de que dicho accionar se torna un tanto más complicado de lo que al inicio parecía.

Por ello es necesario tener muy en cuenta todas y cada una de las corrientes doctrinarias y teorías que se aplican a un determinado hecho, puesto que, si en un caso presente su utilización no es recomendable, las mismas no deben ser desechadas, sino que serán dejadas de lado solamente para tal caso, pues podrán ser de mucha utilidad para otra situación ulterior.

Así, la falsificación de documentos, nos exige y sugiere, desde ya, algunas nuevas alternativas y caminos a aplicarse y tomar en cuenta.

Reategui (2016) Esta figura delictiva, es conocida también como falsedad material. La falsedad material, se refiere esencialmente a la autenticidad del documento, es decir a la condición de emanado de su autor, o si se quiere, de quien aparece como tal⁴¹. La falsedad material recae en la escritura misma, y puede consistir en hacerla íntegramente, o en agregar o en reemplazar parte de ella. La pura alteración de la verdad no es apta para configurar una falsedad material.

Reategui (2016) La falsedad material atenta contra la función de autenticidad del documento, significa, atentar contra la función de garantía del mismo, puesto que se presenta como autor, a quien no coincide plenamente con la declaración emitida. El atentado contra la función de autenticidad recae generalmente sobre la imitación de la firma, rúbrica o de otros signos que dan autenticidad al documento o consiste también en la imputación de una declaración a una persona distinta al autor real sin que se imite directamente la firma, suplantando la personalidad

2.2.5.2. Configuración legal

El tipo penal en comentario se halla establecido como Falsificación de Documentos en el primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, dentro del Título XIX Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo I, Falsificación de Documentos en General.

2.2.5.3. El bien jurídico tutelado y el bien jurídico lesionado

El bien jurídico tutelado en este tipo de delitos ha sido delimitado por las palabras fe pública, las mismas que al mismo tiempo sirven para designar la autenticación oficial y garantizada, por una parte y por la otra se refiere a la confianza o a la buena

fe del público.

Consideramos necesario hacer una disquisición entre lo que es el bien jurídico tutelado y el bien jurídico lesionado. Habrá que entender que el bien jurídico tutelado es aquel que la ley o el tipo penal protegen en abstracto. La lesión del bien jurídico hace referencia a un aspecto, sobretodo, real y concreto.

Nuestro Código en su Título Preliminar, ha regulado, en su artículo IV. EL PRINCIPIO DE LESIVIDAD por el cual, la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Por esta misma razón, habría que verificar en la realidad si es que dicho bien jurídico protegido por este tipo penal se vulnera efectivamente o se pone en peligro, con el accionar del agente, según sea el caso.

2.2.5.4. Tipicidad

La tipicidad, como sabemos, viene a ser la operación de verificación y determinación de una conducta real, una conducta denunciada, adecuada en su aspecto objetivo y en su aspecto subjetivo al tipo penal. Sólo si se concreta esta verificación, podrá decirse que hay tipo objetivo y tipo subjetivo, que hay adecuación subjetiva y objetiva y, en consecuencia, que hay tipicidad.

Reategui (2016) Con relación a la acción típica, el tipo describe dos modalidades: (i) Hacer todo o en parte un documento falso (Falsedad Propia), y (ii) Adulterar uno verdadero (Falsedad Impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el documento que ha sido objeto de falsificación, como si fuera verdadero,

entendiendo el término “usar” en el sentido de emplear o utilizar dicho documento.

Reategui (2016) En este sentido, para realizar un documento falso, se debe de entender como la creación de un documento que no existía anteriormente, en donde se hacen constar derechos, obligaciones o hechos que no corresponden con el contenido cierto que el documento debería de constar.

2.2.5.4.1. Elementos objetivos del tipo penal

A. Hacer en todo un documento falso

Hacer un documento es falsificar imitando los signos de autenticidad.

Se menciona en la doctrina que el otorgante queda excluido de la posibilidad de hacer un documento totalmente falso: podrá extender un documento mentiroso, esto es, ideológicamente falso, (verificable en otro tipo penal) pero el documento en sí será siempre genuino, en el sentido de que el papel dirá efectivamente lo que su autor ha puesto (Soler, 1953, 373-4)

Por lo tanto, el autor de un documento no puede ser sujeto activo de falsificación por formación total del mismo.

Por el hecho de que un documento auténtico relate una mentira, no por ello se transforma en documento falso; en este caso, lo falso es el hecho relatado; pero no el documento, que es genuino; como ya se dijo, es el documento de un mentiroso (Soler, 1953, 375-6)

Esta manera de falsificación por formación total aparece tan pronto como se altera la

relación entre tenor y autenticación, quitando a la manifestación el carácter de genuina, y ello solamente se puede lograr falseando los signos autenticadores. Es decir, que aquél que se limita a falsificar el texto de un documento, altera o falsifica sólo parcialmente. Sin embargo, el que falsificó la imputación de lo declarado, en cambio, lo falsifica todo, porque falsifica lo único que el documento prueba.

B. Hacer en parte un documento falso

Aparentemente esta figura es de muy sencillo entender. Se menciona que la falsificación es parcial cuando sólo recae sobre alguno de esos elementos, por medio de adiciones, supresiones o modificaciones, distintas de la verdad. Esto sucede por ejemplo cuando se escribe un texto sobre la firma en blanco que el falsario llega a tener por cualquier circunstancia fortuita (Ossorio, 1994, 895)

Como vemos, se ha mencionado que estamos ante esta figura cuando la situación materializada, no se ajusta a la verdad, es decir, es distinta a ella.

Pero, ¿si los hechos sí son veraces?

Por decir, en el ejemplo planteado: el militar ya “copió” una libreta militar, la cual, obviamente es falsa. ¿Qué sucede si al momento de llenarla consigna datos reales? Es decir, el papel podrá ser fraguado, pero, si contiene los datos correctos de la persona a quien se le otorga, más aún, si la numeración es la correcta y los sellos utilizados también: ¿acaso no se trata de una falsificación? ¡Por supuesto que sí! La parte falseada se halla en el papel utilizado.

Pero, ¿estamos ante una falsificación total o parcial?

Al respecto habrá que tener muy en cuenta que, cuando se habla de hacer en parte un documento falso, este aspecto presupone la existencia de un documento en el cual la falsedad no recaiga sobre el elemento esencial que da existencia a todo documento, esto es, su genuinidad.

C. Adulterar un documento verdadero

Adulterar un documento será aprovechar de los signos de autenticidad para referirlos a otro contenido distinto de aquel a que se hallaban unidos antes en el mismo documento.

Supone necesariamente la preexistencia de un documento verdadero, el cual seguirá presentando la apariencia del documento anterior; pero con significado distinto. El documento adulterado debe ser genuino.

Adulteración de un documento verdadero significa la transformación material del documento legítimo en alguna de sus partes al agregarle o quitarle palabras, cifras, etc., de manera que el documento exprese o atestigüe cosas distintas de las que expresaba o atestiguaba en su estado primitivo.

La adulteración se refiere al elemento material del mismo, significa la supresión o modificación de las expresiones o cláusulas escritas en el mismo (Cornejo, 1994, 861)

El sujeto activo de este tipo penal puede ser cualquiera, incluido el otorgante.

Se diferencia de la factura de un documento falso, en que ésta crea un documento, total o parcialmente, mientras que en la adulteración el documento auténtico

preexiste, pero se le contamina con adiciones, tachaduras, raspaduras, etc. Hacer un documento será por lo tanto y sobre todo, falsificar imitando los signos de autenticidad; mientras que adulterar un documento será aprovechar de los signos de autenticidad para referirse a otro contenido distinto de aquél a que se hallaban unidos antes en el mismo documento (Soler, 1953, 373)

D. Que tales documentos puedan para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho

Se considera, de manera general que, inmerso en el concepto de documento se incluye ya el requisito de que sea algo que contenga declaraciones de importancia jurídica.

E. Posibilidad de perjuicio: Elemento Objetivo o Subjetivo del Tipo Penal o Condición Objetiva de Punibilidad

Para Peco (Ossorio, 1994, 898) si la posibilidad del perjuicio es un elemento indispensable para la comisión del delito, no padece de redundancia el texto que expresamente lo establece, máxime cuando en técnica correcta el tipo legal ha de encerrar todos los elementos que configuran el delito. Bien es verdad que casi todos los instrumentos públicos tienen relevancia jurídica, lo que reduce el área de las dificultades, pero no es menos cierto que una técnica rigurosa exige colocar a extramuros de la disposición legal aquellos documentos que investidos de la dignidad de las formas solemnes y rodeadas del prestigio de la fe pública, son jurídicamente irrelevantes.

Por otro lado, Rocco afirma que para la falsedad en acto público, el extremo del perjuicio público o privado es meramente objetivo, es una condición objetiva de punibilidad, por lo tanto, no debe ser explícitamente conocido o querido, bastando el conocimiento de formar un acto falso o de alterar un acto verdadero (Soler, 1953, 402). En este mismo sentido se pronuncian Luis Bramont-Arias y María García quienes señalan que la finalidad de causar un perjuicio mediante el empleo del documento sería una condición objetiva de punibilidad, pero hacen referencia a la redacción del artículo pertinente (Bramont, 1997, 627).

Para Carrara (Bramont, 1994, 853) el daño es un elemento esencial en la falsedad de documentos. Elemento que es distinto al dolo. No es suficiente que la verdad haya sido alterada con intención fraudulenta; es necesario además que la alteración pueda causar un perjuicio. Es perfectamente cierto que no es punible la falsedad que, no sólo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo. No se da falsedad en una escritura que no es apta para hacer daño, la intención por sí sola, por criminal que fuere, no puede constituir un delito; es necesario que un perjuicio real o posible haya sido la consecuencia del acto incriminado. Por esto no es delito la falsedad llamada inútil o inocua, o sea, la que nunca puede producir daño.

F. El perjuicio potencial como elemento objetivo del tipo penal

(Rojas, (1997) Así, ya se mencionó, anteriormente, que es perfectamente cierto que no es punible la falsedad que, no sólo no ha hecho daño, sino que no era idónea para hacerlo. No se da falsedad en una escritura que no es apta para hacer daño, la intención por sí sola, por criminal que fuere, no puede constituir un delito; es necesario que un perjuicio real o posible haya sido la consecuencia del acto incriminado. Por esto no es delito la falsedad llamada inútil o inocua, o sea, la que nunca puede producir daño. Además, no hay mayor inconveniente en aplicar lo referido a los delitos de peligro donde la lesión del bien jurídico es un hecho probable y con riesgo de inminente realización y sujeto por lo mismo a estimación judicial (Pag. 27).

G. El perjuicio real y efectivo como condición objetiva de punibilidad

Ahora, el perjuicio real y efectivo que cause el documento falsificado sí será una condición objetiva de punibilidad. Pero, para que se materialice este perjuicio, es obvio que el agente –u otra persona (V.g. cuando se falsifica un documento para que otro lo use) - haga uso del documento falso. Este uso no es elemento del tipo penal pues el mismo sólo requiere la posibilidad de usarlo.

Por ello, también podría considerarse como una condición objetiva de punibilidad la utilización del documento. Es decir, para penar al agente, se requerirá que se use el documento y que efectivamente se cause un perjuicio.

Veamos: si un sujeto falsifica un título profesional, el cual pretende utilizar y,

consecuentemente, el juzgador considere que de manera objetiva, tal acción, sí puede ocasionar perjuicio, se habría, entonces, consumado el delito, por cuanto la consumación afecta solamente a la tipicidad.

Pero, suponiendo que tal agente, por diversas razones extravía dicho documento antes de utilizarlo para los fines dolosos que pretendía -por ejemplo, acceder a un trabajo-, no habrá podido utilizarlo y mucho menos podrá ocasionar un perjuicio.

2.2.5.4.2. Elementos subjetivos del tipo penal

A. Dolo

Soler contradice a Carrara afirmando que cuando no se quiso dañar ya no solamente computamos la falsedad cuando ocurra el daño efectivo, sino que, aplicando los principios del DOLO EVENTUAL, nos colocaremos en la conciencia del otorgante para discernir cuál era su actitud espiritual frente a la representación de la posibilidad de perjuicio, y toda vez que podamos afirmar que ante la seguridad del peligro el sujeto no habría cejado, diremos que está en dolo; pero lo negaremos toda vez que la motivación de la conducta nos lleve a la conclusión contraria. Para Soler la conciencia de crear un riesgo y la voluntad de afrontarlo, no como daño, sino puramente como riesgo, forma parte del dolo propio de la falsedad (Soler, 1953, 406).

Fontán Palestra afirma que la falsedad documental requiere que el hecho sea subjetivamente doloso, debiendo el autor conocer no sólo la falsedad, sino también la posibilidad de perjuicio, posibilidad que no lo detiene en su obrar.

Ahora, el obstáculo mayor que encontramos es que el dolo requiere conocer que se materializan todos los elementos del tipo penal y en este sentido, este sujeto puede alegar que su intención no fue, en momento alguno, dañar a alguien, por lo que no podría ser sancionado.

Nosotros ya planteamos la objetividad del peligro potencial, para salvar estos inconvenientes. Sin embargo, una alternativa loable se dirigirá a considerar a la figura delictiva en estudio, pero a título de culpa.

Finalmente, Bramont Arias da otra visión al dolo señalando que el mismo consiste en la conciencia de hacer un documento falso y, además, en el propósito de utilizarlo, de lo que puede resultar algún perjuicio (Bramont, 1997, 863).

Nosotros ya cimentamos nuestra opinión, considerando que el dolo, de manera exclusiva, consiste, exactamente, en la conciencia y voluntad de hacer al documento falso total o parcialmente o de adulterarlo.

B. Propósito de utilizar el documento

Pero lo dicho anteriormente se agrava cuando el mismo autor manifiesta que si el documento falsificado jurídicamente es nulo, no habrá delito porque se requiere que de su uso pueda resultar algún perjuicio (Bramont, 1997, 862).

Manifestamos que habría una suerte de contradicción en el sentido de que un sujeto puede tener toda la intención de usar un documento falso (lo cual, en el primer aspecto señalado por el autor se enmarcaría como elemento subjetivo del tipo penal), y desconociendo que tal documento carece de eficacia jurídica, ¿cómo podría

hablarse de la inexistencia del delito?

Creemos que, efectivamente ante un documento nulo nos encontramos con un hecho que no configura delito, pero no por falta del elemento subjetivo consistente en el propósito de utilizar el mismo, sino, más propiamente dicho, porque esa actitud jamás podrá ocasionar perjuicio o daño.

2.2.5.5. Grado de la ejecución del delito

Hasta llegar al hecho punible doloso se recorre un camino más o menos largo (iter criminis), que va desde que surge la ideación y decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico.

2.2.5.5.1. Tentativa

La jurisprudencia anotada que exige el perjuicio objetivo para la consumación del delito que venimos comentando, obedece a ciertas consideraciones entre nuestros jueces, las cuales podrían ser: 1) *La seguridad y fiabilidad del tráfico jurídico como bien jurídico protegido*; se traslada entonces el momento consumativo del delito al momento en que éste se introduce objetivamente en el tráfico jurídico; 2) *La consideración de la posibilidad de perjuicio como una condición objetiva de punibilidad*^[18]; exigiéndose para la perfección del delito la consecución y probanza de un perjuicio; y 3) *La necesidad de un perjuicio objetivo*; habiendo entendido este delito no como uno de peligro sino como uno de resultado.

Para Carrara cuando el daño no se quiso y no ocurrió, no puede imputarse ninguna voluntad dañosa, ni un hecho dañoso, ni tampoco una tentativa. De las palabras de este autor se desprende que la diferencia que existe entre la falsificación de un documento público y la falsificación de un documento privado, es que para ésta se requiere la efectividad del perjuicio, mientras que para aquélla basta la potencialidad, ya que es esa potencia de dañar la que consuma el delito (Ossorio, 1953, 896)

Se considera que no cabe la tentativa en este delito por tratarse de un delito de peligro (Bramont, 1997, 895). Así, Eduardo Gómez dice que la tentativa no es admisible, en razón que, frente al delito imperfecto, no es posible determinar si el documento que se ha intentado falsificar hubiera tenido o no idoneidad para originar un perjuicio real o potencial (Bramont, 1994, 863)

Nosotros creemos que esta última aseveración no es del todo correcta pues consideramos que nuestros magistrados sí se encuentran en la capacidad de determinar si una falsificación hubiese podido conllevar a un perjuicio real, como condición objetiva de punibilidad, o a un perjuicio potencial, como elemento objetivo del tipo penal, siendo esta situación última la única en la que se podría hablar de tentativa, pues en el primer caso estamos ya ante un delito consumado.

2.2.5.5.2 Consumación

Por su parte, Gómez, señala que bastando el perjuicio potencial, el delito se produce cuando se hace uso del documento falsificado (Ossorio, 1994, 896). En este mismo sentido parece pronunciarse Fidel Rojas para quien la consumación de la mayoría de estos casos se halla condicionada a la verificación de elementos finalísticos condicionantes, es decir, que del uso de los documentos puedan (sic) generar perjuicio (Ossorio, 1994, 501-2). Para este autor el nivel de probabilidad del perjuicio no es necesariamente actual, sin embargo, por la forma como se manifiesta, aparentemente, se requeriría de

forma necesaria la utilización del documento para consumir el delito.

Carrara (Soler, 1953, 405) propone una salida que habría que tenerla muy en cuenta: “cuando el falsificador quiso dañar, el daño potencial consuma el delito; pero cuando previó poder dañar sin querer directamente dañar, el delito consumado surge solamente del daño efectivo, y no del mero daño posible”.

Intentaremos explicarnos:

Por ejemplo, Carlos conoce de la posibilidad de un trabajo, al cual pretende acceder su amigo Ramiro. Sabemos que dicho trabajo será otorgado a quien posea un mayor currículum vitae. Carlos, “falsifica” un título, que le daría el puesto de trabajo. Pero este sujeto hace el documento simplemente con animus iocandi, es decir para jugarle una broma a Ramiro.

Sabemos, además, que se trata de un documento público.

¿El propósito de utilizarlo podrá ser dirigido a la consumación del delito?

Como ya dijimos, será tarea del Juzgador, evaluar si tal “creación” realmente pudo ocasionar o no un perjuicio tanto a Ramiro (de manera privada) como a la Institución de la cual supuestamente provenía dicho título (de manera pública).

Aparentemente, por tratarse de una broma se podría afirmar que el delito no existiría. Pero que sucedería si Ramiro no se presentase al concurso, sabiendo que Carlos será dueño de la plaza. ¿Existe o no un perjuicio que pueda conllevar a denunciar a Carlos? De igual manera habrá que enfocar, de acuerdo a los pormenores del caso, si el peligro potencial existe con respecto de la Entidad que supuestamente emitió dicho

título.

Como vemos, todos los elementos del tipo penal planteados anteriormente, deberán ser apreciados idóneamente por el Juez para poder estar hablando de consumación del tipo penal.

Lamentablemente nuestra jurisprudencia se orienta a que el perjuicio efectivo es elemento del tipo penal y, es más, se afirma, ahora, que dicho daño debe ser relativamente grave.

Es cierto que la tendencia es a despenalizar figuras delictivas, pero esto no puede hacerse a costa de los institutos jurídicos. Reafirmamos, no se pueden tergiversar los conceptos: una condición objetiva de punibilidad no puede ser considerada elemento del tipo penal y muy poco o nada tiene que ver con la consumación del delito.

2.2.5.5.3. Condición objetiva de punibilidad.

El tipo penal contiene, a criterio de algunos autores -como ya se vio-, una condición objetiva para que pueda aplicarse la pena, la misma que refiere: si de su uso pudiera resultar algún perjuicio, el mismo que no es preciso que sea efectivo o real; bastando el perjuicio potencial (Bramont, 1997, 862).

Al incluirse una condición objetiva de punibilidad se está indicando que el hecho es típico y antijurídico, y que el sujeto activo es culpable. Pero además, y por razones de política criminal, se exige para la punibilidad que del uso del documento pueda resultar un perjuicio, en caso contrario, el hecho no se castigará (Bramont, 1997, 628).

La falsificación de documentos públicos importa en sí y por sí una verdadera lesión a la función autenticadora en materia documentaria, y en ese sentido, indudablemente se encuentra afectada la fe pública. Sin embargo, la ley requiere la posibilidad de perjuicio, apartándose en este detalle de otras leyes que toman por suficiente en ese caso la existencia de la potencialidad dañosa derivada de la sola circunstancia de que algún usurpador se inmiscuya en tan delicada función. Para Soler, en el caso de falsedad material en documento público, por lo tanto, la inexistencia de posibilidad de un perjuicio que recaiga sobre otro bien jurídico actuará como una verdadera **CONDICIÓN DIRIMENTE DE LA FALSEDAD**, en principio, existente (Bramont, 1997, 401). Frente a esta posición el autor no realiza mayores comentarios, dejando muchas dudas o interrogantes por salvar.

Nuevamente, nos remitimos a los comentarios hechos a lo largo de todo este corto estudio, para reforzar nuestra posición frente a la demás doctrina en lo correspondiente a este punto.

No podemos concluir este trabajo sin señalar que lo expuesto se orienta hacia una nueva visión de este delito. Es decir, no es más que una propuesta, que, como toda obra humana perfectible, acepta posiciones en contrario que más que contradecir a lo expuesto, ayudará a encaminarnos hacia una óptica mucho más real y de mayor valor para el derecho.

2.3. Marco Conceptual.

Acusado. persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga

puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución (Cabanellas, 1998).

Bien Jurídico. concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.; pero, en la doctrina existen profundas diferencias acerca de cuál sea el bien jurídico protegido frente a la comisión de los delitos o de algunos de ellos (Cabanellas, 1998).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012).

Instancia. En Derecho procesal, se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

Se considera asimismo instancia la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico (Poder Judicial, Diccionario Jurídico, 2013)

Juez “a quo”. (Derecho Procesal) El que emitió una resolución que es impugnada por un recurso de alzada, es decir, para que sea resuelto por el superior jerárquico (Véase Juez “Ad Quen”) (Poder Judicial, 2013).

Juez “adquen”. (Derecho Procesal) El superior jerárquico que conoce el recurso de alzada interpuesto a una resolución emitida por un inferior jerárquico (Veáse: Juez “A Quo”) (Poder Judicial, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Parámetro. Puede hacer referencia en el artículo parámetro estadístico; una función definida sobre valores numéricos que caracteriza una población o un modelo. (Wikipedia, s/f).

Pertinente. Perteneciente o correspondiente a algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso

judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998, p.893).

Sentencia. Del latín Sentiendo, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. / Parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Poder Judicial, 2013).

III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo cualitativo. Cuantitativo, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. Cualitativo, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio descriptivo. Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se hallaron estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación. Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo. No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada. Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transeccional (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre falsificación de documentos existentes en el expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash. La variable en estudio ha sido: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La operacionalización de la variable se presenta en el anexo N° 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Ha sido el expediente judicial N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, seleccionado de acuerdo a la técnica por conveniencia, que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en función a la experiencia y comodidad del investigador (Casal, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Se ejecuta por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, De Souza y Carraro (2008), y consiste en:

3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria. Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos. También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático. Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio ha estado constituido por las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión

permanente de la literatura.

Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005) anexo N° 3.

3.7. Rigor científico. Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En la presente investigación el objeto de estudio se encuentra adjunto como anexo N° 4.

IV. Resultados.

CUADRO 1.

CALIDAD DE LA PARTE FACTICA, EN EL EXPEDIENTE DE PRIMER GRADO, SOBRE EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, EN EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETRO	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MADIANA	ALTA	MUY BAJA
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SENTENCIA ANEXOS</p> <p>Exp. N°2009-24, Sec. Soriano Yuri.</p> <p>Proceso seguido contra JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el DELITO CONTRA LA FE PUBLICA – FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS (en la modalidad de Uso de Documento Falsificado), en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey.</p> <p>SENTENCIA RESOLUCION N°12</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento</i></p>				X						

	<p>HUARAZ, de agosto del año 2009.</p> <p>VISTA: La instrucción seguida contra JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documento Falsificado), en agravio del Estado - Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey;</p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito de las investigaciones preliminares de fojas uno a ciento doce, se formaliza la denuncia de fojas ciento catorce a ciento quince, por lo cual se expide la resolución de fojas dieciséis a ciento dieciocho, abriéndose la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencidos que fueron los términos de Ley se remiten los autos al Ministerio Publico, emitiéndose el dictamen acusatorio de fojas ciento cincuentaicinco a ciento cincuentisiete, puestos los autos a disposición de las partes para los alegatos de Ley; Ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.</p>	<p>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>	X						5		
--	--	---	---	--	--	--	--	--	---	--	--

FUENTE: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2013.

LECTURA. El cuadro N°1, DESPUES DE HACER LOS ANALISIS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, SE PUEDE OBSERVAR QUE FUE DE MEDIANA CALIDAD.

1. Con respecto a la **“introducción,”** y **“la postura de las partes”**, se puede evidenciar, con respecto al primero, se encuentra en rango de “muy alta y la segunda en rango de “muy baja”.

 - Así en la “introducción”, se cumplió con los cinco parámetros.
 - En cambio en la **“la postura de las partes”**, de los parámetros establecidos solo se cumplió uno de los cinco parámetros.

	<p>Luren” de la Localidad de Chimbote, donde hacía constar que pertenecía al Tercio Superior Promocional, Logrando de esta manera ser habilitado como postulante hábil para el contrato y posteriormente salir como ganador de la plaza ofertada, sin embargo posteriormente al efectuarse las verificaciones de la documentación adjuntada por el denunciado, mediante Oficio N° 08-2008-ME-DREA-UGEL-S-ISP”Sr.Lrm-D”, la casa superior de estudios antes citada</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>informo que el denunciado no pertenece al tercio superior de estudios promocional;</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se hay declarado judicialmente tu responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por el parágrafo “e” del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, congruente con el ello el artículo sétimo del Título Preliminar del</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</i> <i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i> <i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> <i>4. Las razones evidencian el nexo</i></p>		<p>X</p>								

	<p>Código Penal, consagra el principio de Responsabilidad o Culpabilidad, por el que se incide en el imperativo de establecer responsabilidad penal del autor para imposibilitar la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro e bienes jurídicos tutelados por la Ley; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que el proceso quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se imputa; debiendo el juzgamiento de hecho punible valorarse de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que deben armonizar con la declaraciones de las partes del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por la falta de conexión de los medios probatorios;</p>	<p><i>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									30	
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>que se imputa; debiendo el juzgamiento de hecho punible valorarse de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que deben armonizar con la declaraciones de las partes del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por la falta de conexión de los medios probatorios;</p> <p><u>TERCERO:</u> Que, la Señora Fiscal Provincial al formalizar su denuncia la fundamenta jurídicamente en lo establecido por el artículo cuatrocientos veintisiete – segundo párrafo concordado con la segunda parte</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>				X						

	<p>del Primer párrafo del mismo artículo (referido a documentos privados), que establece “El que hace, en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar documento. Sera reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privada. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas...”</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>debiendo tenerse como elemento subjetivo el dolo, es decir el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo; debiendo tenerse presente además que toda conducta causa una mutación en el mundo externo, de tal forma que no hay conducta sin resultado, siendo este último un fenómeno físico ineludible; de ello se desprende que entre el resultado, y la conducta tiene necesariamente que existir una relación de causalidad;</p> <p>CUARTO: Que, de actuados obran como pruebas acopiadas durante la etapa instructoria las siguientes fojas ciento veintisiete obra el certificado de antecedentes penales; de fojas ciento treinticinco a ciento treintisiete obra la declaración instructiva de Julio Cristian Vega Flores, quien refiere ser responsable de los hechos denunciados, que se ratificado en su manifestación prestada ante la Fiscalía, señalando que debido a que su padre se encontraba delicado de salud y como su persona atravesaba una crisis decidí falsificar el documento materia de</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						
-----------------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Litis con el objeto de trabajar y adquirir un trabajo estable para obtener dinero y así poder operar a su padre, pero como no se sintió bien después cometido el delit decidió renunciar a la semana de haber ganado el concurso para profesor sin haber percibido ni un solo sol;</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, de la revisión de los autos, se tiene que el acusado Julio Cristian Vega Flores como postulante de una plaza de docente por la modalidad de contrato en la Institución Educativa “Javier Romero Maguiña” del distrito de Huanchay, Provincia de Huaraz, adjuntado para el efecto entre en su expediente entre otros documentos, una constancia de Tercio Superior Pedagógico Privado “Señor de Luren” de la ciudad de Chimbote, donde hacía constar que el postulante pertenecía al tercio Superior Promocional, logrando de esta manera ser considerado como postulante hábil para el contrato y posterior ganador de la plaza ofertada; sin embrago al efectuarse las verificaciones de los documentos adjuntados. Se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verifica que dicha constancia resulta falsificada, pues la Directora General del Instituto Superior aludido comunica a la Unidad de gestión Educativa Local de Huarmey, que el imputado Julio Cristian Vega Flores no está comprendido dentro del Tercio Superior. Por su parte el imputado en su declaración instructiva pertinente, se declara convicto y confeso del delito instruido, manifestando que a comienzos del año dos mil ocho, mando a escribir con una computadora la constancia en cuestión, luego lo sello y lo firmo con el nombre de la Directora del Instituto Superior Pedagógico Señor de Luren y lo utilizo para concursar a una plaza vacante de docente en la institución educativa de Huanchay, donde resultó ganador por lo que ha quedado acreditado la comisión del delito materia de instrucción; así como la responsabilidad penal del acusado;</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, esto es la edad, educación, medio social, reparación</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>espontánea y condiciones personales y características que llevan el conocimiento del agente; debiendo tenerse en consideración lo expuesto por el artículo ciento treintiseis del Código de Procedimientos Penales, que establece que la confesión del inculpado corroborada con la prueba, releva al juez de practicar diligencias que no sean indispensables, la misma que será considerada para rebajar a límites inferiores la pena privativa de la libertad; por lo que el caso rebajar la pena solicitada por el representante del Ministerio Público. Por anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por el artículo cuatrocientos veintiséis - segundo párrafo, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres del Código Penal concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz;_</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CUADRO tres: con respecto a la parte decisoria – resolutive, en el expediente sobre **EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA - FALSIFICACION DE DOCUMENTOS;** con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, del poder judicial de Áncash – SEDE HUARAZ, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPERICA.	PARÁMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: CONDENANDO a JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado), en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey. A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende en por el periodo de prueba de dos años, quedando obligado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) Comparecer personal y obligatoriamente cada mes al juzgado para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente; b) no variar</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>				X													

Descripción de la decisión	<p>de lugar de su domicilio sin poner a conocimiento del juez de la causa; c) no cometer nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del código penal, en caso de incumplimiento, a CIENTO OCHENTA DIAS MULTA que deberá pagar la sentenciada a favor del Erario Nacional a razón de cincuenta céntimos de nuevo sol a cada día; FIJO: la reparación civil en la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; REMITASE: el testimonio al registro central de condenas una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											9
					X								

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2013.

NOTA. EN ESTA PARTE, PARA OBSERVAR QUE SE CUMPLE CON “LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN, Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN” SE ANALISO LA PARTE DECISORIA EN SU TOTALIDAD.

LECTURA. Con respecto al cuadro tres, se puede evidenciar que la calidad es de muy **alta**. Conforme se observa en el cuadro precedente.

- Con respecto al principio de correlación, conforme está en el cuadro, de los cinco parámetros se encontró, mas no se encontró uno el cual es con respecto al parámetro que recoge la relación reciproca del proceso.
- Mas al contrario, a los parámetros correspondientes, a la “descripción de la decisión”, se puedo hallar a todos los parámetros establecidos conforme se muestra en el cuadro

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA-FALSIFICACION DE DOCUMENTOS; respecto a la introducción y identificación de las partes procesales, EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXP N°. : 2009-01209-Huaraz. Sentencia Agravado : Estado- Unidad de Gestión Educativa Local de Huarney. Resolución N° 016 Huaraz, tres de Diciembre Del año dos mil nueve-</p> <p>VISTO: En una audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos; de conformidad en parte</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p>			X							

	con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior de fojas doscientos dieciocho;	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>							4				
Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. no cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	X										

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Nota: para la realización del siguiente punto se tomó encuentra toda la parte fáctica del expediente.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente.

Con respecto al primero solo se hayo tres de los cinco parámetros establecidos y asimismo con respecto a la postura de las partes solo se hayo uno de los cinco parámetros establecidos para la realización del presente trabajo conforme se detalla en cuatro

	<p>acusación fiscal se imputa al inculpado en referencia como autor de la comisión del delito contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado en agravio del Estado Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey previsto y penado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal que a la letra dice: “(…)” y con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, si se trata de un documento privado. <u>“El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese Legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas”</u>, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es el rol que desempeña el documento para la circulación jurídico –social ; el sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo es el Estado y el particular; la conducta prohibida consiste en: Hacer uso - emplear o utilizar un documento falso o falsificado como si fuera legítimo (falsedad impropia o falsedad de uso); el tipo subjetivo: es el dolo;</p>	<p><i>cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Que, los fundamentos facticos que la titular de la Acción Penal le imputa al procesado en mención son: que, don Julio Cristian Vega Flores se presentó como postulante a una plaza docente en la modalidad de contrato en la Institución Educativa “Javier Romero Maguiña “del Distrito de Huanchay – Provincia de Huaraz, que, en su expediente adjunto</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para</p>					X				24				

	<p>entre otros documentos la copia fotostática de una constancia de tercio superior; que previamente había sido falsificado; por ser supuestamente expedido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Señor de Luren” de Chimbote donde hacía constar que pertenecía al Tercio Promocional; logrando de esa manera ser habilitado como postulante hábil al contrato y ganador de la plaza ofertada; posteriormente mediante Oficio número ocho – dos mil ocho – ME – S –ISP “Señor de Luren”- D, la casa superior señalada informo, que el referido denunciado no pertenece al Tercio Superior Promocional;</p>	<p><i>fundar el fallo). Si cumple</i> <i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofr</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>CUARTO.- Que, de todo lo actuado a nivel preliminar y jurisdiccional se han reunido las pruebas de cargo que acreditan la comisión del delito materia de juzgamiento descrito en el segundo considerando; así como la responsabilidad del acusado en la infracción penal, con el documento autenticado de fojas veintinueve, de fecha treinta de enero del dos mil ocho de donde se desprende que, se ha consignado el logotipo del referido Instituto Superior y que indica que, el inculcado ha estudiado en la Promoción mil novecientos noventa y cinco – mil novecientos noventa y nueve, es profesor de educación primaria, egresado del Tercio Superior del Cuadro de Méritos Promocional de dicha entidad; habiendo firmado y sellado la licenciada Doris Alcira Allende Boquillaza – Directora General; cuyo documento lo adjunto a su curriculum vitae; amerito de ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p>	<p>X</p>									

	<p>documento fue propuesto por la Comisión Evaluadora para su propuesta de contrato a favor del encausado adjuntándose el cuadro de Méritos de Evaluación para contrato de Docente como haberse expedido su Contrato con fecha catorce de abril de ese año; así como está acreditado con el Oficio de fecha veintiuno de abril del mismo año que corre fojas ocho la Directora General de la referida casa Superior de Estudios en mención informa sobre la falsedad del contenido de la constancia de fojas veintinueve anexando cuadros del tercio Superior de fojas nueve donde no figura el procesado; por ello formulo de inmediato la denuncia el Director de la UGEL – Huarmey que corre fojas ano al tres su fecha catorce de mayo de ese año; hechos que se encuentran corroborados con las manifestaciones del encausado de fojas ciento diez al ciento doce su fecha quince de Diciembre del año dos mil ocho y su declaración instructiva de fojas ciento treinta y cinco al ciento treinta y siete donde se declaró convicto y confeso en la consumación del delito sub – materia; además, por todo lo glosado se encuentra arreglado a derecho la pena impuesta así como en monto fijado por concepto de reparación civil;</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>documentos que se encuentran corroborados con las manifestaciones del encausado de fojas ciento diez al ciento doce su fecha quince de Diciembre del año dos mil ocho y su declaración instructiva de fojas ciento treinta y cinco al ciento treinta y siete donde se declaró convicto y confeso en la consumación del delito sub – materia; además, por todo lo glosado se encuentra arreglado a derecho la pena impuesta así como en monto fijado por concepto de reparación civil;</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>	<p>X</p>									

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: **la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil,** que fueron de rango: **muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja;** conforme detalle de la siguiente manera:

1. En, cuanto, a la “motivación de los hechos”, se encontró todos los parámetros establecidos, de los cual se evidencia que en esta parte la sentencia cumple con todo lo establecido.
2. Asimismo, con respecto a la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;
3. En contrario censo, en la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad;
4. Asimismo, respecto a la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación

causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: la calidad de la parte decisoria se la sentencia, sobre EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA – FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, en segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la

decisión; EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por tales consideraciones: CONFIRMARON la sentencia materia de alzada de fojas doscientos tres al doscientos seis su fecha catorce de Agosto del presente año; que falla: Condenando a Julio Cristian Vega Flores por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarney a dos años de pena privativa de la libertad; REVOCARON la misma, en el extremo que señala: “cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años; y REFORMANDOLA dispusieron: cuya ejecución se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente</p>				X						

	<p>suspende por el termino de prueba de UN AÑO; reglas de conducta y la CONFIRMARON en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.</p> <p>Vocal Ponente Doctora Margarita Lovaton Bailón.-</p> <p>s.s</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Rodríguez Ramírez</p> <p>Lovaton Bailón</p> <p>Amez Herrera</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>9</p>

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el

texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: **aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión**, que fueron de “rango alta” y “muy alta”, respectivamente.

1. Con respecto a la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.
2. Con respecto al descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, DEL DISTRITO

JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X	5	[9 - 10]	Muy alta	37				
		Postura de las partes	x						[7 - 8]					Alta
									[5 - 6]					Mediana
									[3 - 4]					Baja
									[1 - 2]					Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]					Muy alta
							X							
		Motivación del derecho		x					[25 - 32]					Alta
		Motivación de la pena				x			[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la reparación civil				x			[9 - 16]					Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]					Muy alta
						X								
									[7 - 8]					Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

NOTA. LA PONDERACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, FUERON DUPLICADOS POR SER COMPLEJA SU ELABORACIÓN.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia contra la fe pública – falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017. , fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; EN EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta	44					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta						
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	30	[33- 40]						Muy alta
								X		[25 - 32]						Alta
					X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación del derecho						[9 - 16]	Baja							
		Motivación de la pena				X		[1 - 8]	Muy baja							
		Motivación de la reparación civil				X		[9 - 10]	Muy alta							
			1	2	3	4	5	9								
						X										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR –PE-01, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017.

NOTA. LA PONDERACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, FUERON DUPLICADOS POR SER COMPLEJA SU ELABORACIÓN. **LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia **sobre el delito contra la fe pública – falsificación de documentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; EN EL EXP. N° 0024 -2009 – 0 -201- JR – PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SEDE HUARAZ, 2017,** fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

. 4.2. Análisis de Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación realizada, las sentencias de primera y segunda instancia sobre el **delito de falsificación de documentos** del expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 Distrito Judicial Ancash. Huaraz, se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y 8, respectivamente.

Dónde:

La calidad de la sentencia de primera instancia se estableció, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubican en el rango de: *mediana, alta y muy alta*; calidad, conforme se pueden evidenciar en los cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente. Por su parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se ha determinado, de acuerdo a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubican en el rango de: *baja, muy alta y muy alta*, conforme se puede observar en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de mediana calidad. Se dedujo, de acuerdo a los resultados de la “parte introductoria” y la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: *muy alta y muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 1, paralelamente.

Para empear; porque en “la introducción” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; los 5 parámetros previstos que fueron: “el encabezamiento”; el asunto”; “la individualización del acusado”; “los aspectos del proceso” y “la claridad”, se cumplieron. Mientras que, en “la postura de las partes” que se ubicó en el rango de *muy*

baja calidad, de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, ninguno se cumplió.

Para empezar, referente a la “introducción” que se ubicó en la clase de “muy alta” calidad, puede afirmarse que se aproxima a la nueva regulación de la sentencia expuesta en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 394, que ha sido arduamente comentada por el jurista Talavera (2011); en el cual está detallado específicamente los requisitos de la sentencia penal, a diferencia del Código de Procedimientos Penales cuyo numeral 285 no describía éstos aspectos; en cambio de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal, está previsto mencionar al juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado la sentencia, el nombre de los jueces y las partes, los datos personales del acusado que debe contener, entre otros puntos relevantes. A su vez, se evidencia qué se plantea; la individualización del acusado, utilizando un lenguaje sencillo; de lo que se infiere que en la praxis judicial los jueces adoptaron un criterio que posibilitó y posibilita, identificar a la sentencia, entre las piezas que componen un expediente. Más aun, se aproxima a la opinión que vierte Chanamé (2009), quien sintetiza: (...) hay mejoras en la redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma; precisando que a su juicio, los aspectos relevantes en la estructura de la sentencia son: el encabezamiento, parte expositiva, parte considerativa parte resolutive y cierre.

En lo que respecta a “la postura de las partes” que se ubicó en la clase de muy baja calidad; es porque la lectura de ésta de la sentencia en estudio, no permite identificar diferentes

aspectos mucho menos conocer, cuáles fueron los hechos y circunstancia objeto de la acusación; la calificación jurídica del delito por parte del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal; ni la pretensión de la defensa del acusado; motivo por el cual se puede afirmar que éste hallazgo difiere de lo que está previsto en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, en el cual se indica que la sentencia condenatoria deberá contener obligatoriamente la exposición del hecho delictuoso; en similar situación, está respecto de la normatividad establecida en el numeral 394 del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual textualmente se indica “ (...) 3. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”

A lo expuesto se puede aumentar, que la exposición de la postura de las partes, estaría asegurando, la coincidencia con la definición de la sentencia; expresada por Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Respecto a las causas probables, para éste hallazgo se pueden atribuir al contexto en que ha sido elaborado, esto comprende la premura del tiempo, los recursos humanos y materiales existentes en el momento de sentenciar, el estado anímico de los jueces, en cuanto a predisposición; otras obligaciones que hayan requerido la atención de los

jueces, o quizás se trata de un estilo adoptado en la sala que la elaboró.

2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: *muy alta, baja, alta* y *alta* calidad, conforme se evidencian en el cuadro N° 2, respectivamente.

Para empezar, con la “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros establecidos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron a plena cabalidad.

En cambio, en “la motivación del derecho” que se ubicó en el rango de *baja* calidad; de los 5 parámetros previstos; 2 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad” y “la claridad”, se cumplieron; mientras que los 3 restantes, que fueron: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “ las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; y “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho”, no se cumplieron.

De igual modo, en “la motivación de la pena” que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; se cumplieron; mientras que 1, que fue: “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”, no se cumplió.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, que se ubicó en el rango de *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos, que fueron: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de ocurrencia del hecho punible” y “ la claridad”; se cumplieron; en cambio 1, que fue: “las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente, apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”, no se cumplió.

Al respecto y ante todo, es fundamental reconocer que la motivación, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. En el Perú, por ejemplo, la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual Chanamé, (2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos

probados en juicio.

De la misma forma, está reconocida en el marco legal, por ejemplo; podría afirmarse que está implícito en el numeral 285 del Código de Procedimientos Penales, cuando se refiere: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...)” (Gómez, G. 2010, p. 421). Mientras que, en el Nuevo Código Procesal Penal, está explícito; tal es así, que en los incisos 3 y 4, del artículo 394 está escrito: La sentencia contendrá (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. Similar regulación se identifica en el texto del numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en el cual se lee: “Todas las resoluciones con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 885-886).

Por su parte en la doctrina, autorizada por Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a

las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

Como actividad, es un razonamiento de carácter justificativo, en el cual el juez emite una decisión en términos de aceptabilidad jurídica, con la certeza que pasará por un control posterior, litigantes y órganos jurisdiccionales. En otras palabras, los jueces no emiten sentencias que no puedan justificar. Finalmente como producto, la motivación en la sentencia; facilita la comunicación y tiene como límite la decisión.

En el ámbito jurisprudencia, la motivación también está reconocida, así lo establece por ejemplo: El Tribunal Constitucional al señalar que: “(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier que sea la instancia a la que pertenezca, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú. Tribunal Constitucional, exp. 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

Por lo tanto, si se contrasta las evidencias halladas en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia; con los parámetros establecidos en la normatividad, desarrollada por la doctrina y aplicada en jurisprudencias relevantes, conforme se ha expuesto en líneas precedentes; en el caso de la sentencia de primera instancia se

puede afirmar que son próximas a éstos parámetros; sobre todo, el que corresponde a “la motivación de los hechos”, porque se cumplieron todos los parámetros relacionados con los hechos y las pruebas; en los cuales se anotó el tema de la fiabilidad, es decir el aseguramiento de la eficacia de las pruebas, así como de la valoración conjunta, y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se evidencian en expresiones vertidas, por ejemplo en el sexto considerando cuando se expone:

“Que de acuerdo a lo expuesto se desprende que la responsabilidad penal del acusado (...) no sólo se encuentra acreditada con la sindicación directa y coherente efectuada por la agraviada; sino también porque en un evidente propósito por querer evadir su participación y responsabilidad penal, el precitado acusado ha venido brindando versiones contradictorias con respecto a los hechos, como las acotadas en el considerando cuarto de la presente resolución, a las cuales se deberá sumar el hecho de que el acusado señaló haber sido agredido por los efectivos policiales al momento de su intervención, no obstante a que del sumario del respectivo atestado policial se desprende que el acusado opuso tenaz resistencia a la misma, hecho que ha sido reconocido por el precitado en su manifestación policial, asimismo se desprende del referido atestado policial que el acusado al momento de su intervención y con el fin de evitar la misma se autolesionó; por otro lado se tiene que el referido consumo de marihuana y pasta básica de cocaína señalado por el acusado (...), momento previo a su intervención, ha quedado desvirtuado con los exámenes periciales “Toxicológicos-Sarro Ungueal” y “Dosaje Etilico” obrantes a fojas cincuenticinco y concienticéis, respectivamente; los mismos que resultaron negativos para dichas sustancias, aunado al hecho que en cuanto al oficio de planchado y pintura de vehículos realizado por el

acusado en un taller cercano al lugar de su intervención, dichas actividades a lo largo del presente proceso no han sido acreditadas, por lo que su presencia en el lugar de los hechos carece de explicación lógica coherente, siendo lo real que fue intervenido en plena vía pública en posesión de los objetos robados a la agraviada, por lo que los argumentos esgrimidos por el acusado (...) así como su negativa a firmar su manifestación policial, no obstante haber contado con la presencia del representante del Ministerio Público, deberán ser tomados como meros medios de defensa por tratar de abstraerse de toda responsabilidad penal, y finalmente es que de acotar que el citado acusado no sólo fue intervenido en posesión de las especies robadas a la agraviada, sino también en posesión de diversos objeto punzo cortantes, entre los cuales se hallaba el cuchillo;" (Expediente N°2005-23695-0-1801-JR-PE-91), tal como se puede evidenciar con utilizando un lenguaje sencillo, conforme se sugiere en el Manual de la Academia de la Magistratura (León, 2008).

En similar situación de proximidad, se hallan "la motivación de la pena" y "la motivación de la reparación civil", que alcanzaron ubicarse en el rango de "alta calidad"; por cuanto se ha hecho mención a cuestiones establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir las carencias sociales, costumbres, intereses, etc. En relación a la pena, se puede afirmar que se fijado considerando el principio de lesividad, respecto al cual Polaino (2004) precisa, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido; es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Finalmente, en cuanto a "la motivación del derecho", denominación que se le ha dado, a las cuestiones de tipicidad, antijuricidad, y el nexos entre los hechos y el

derecho aplicado; no ha sido posible su ubicación en el texto; no obstante que la tipicidad es un asunto elemental que consiste en la adecuación de los supuestos fácticos en el supuesto jurídico; dicho de otro modo no fue posible encontrar una descripción que establezca de qué forma, cómo es que el hecho atribuido al acusado se materializó y que la misma se encuentra prevista expresamente en la norma penal (Mir Puing, 1990) (Plascencia, 2004).

En otras palabras se puede afirmar que el contenido no describe el acoplamiento de los hechos a la norma penal, evidenciándose por el contrario; una lista de numerales en la parte final de los considerandos tal como sigue: “(...) conforme a los considerandos precedentes resultan de aplicación además de las normas antes glosadas, lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, artículo ciento ochentiocho incisos tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales (...) (Expediente N°2005-23695-0-1801-JR-PE-91).

3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta y muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 3, respectivamente.

Asimismo, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos 4 de ellos que fueron: “el contenido

del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”, no se cumplió.

Por su parte, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta*; de los 5 parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Al respecto se puede afirmar, que también hay una aproximación a lo previsto en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto en éste rubro está implícito el principio de correlación, cuando se indica “... la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la

oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Lo mismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa.

En cuanto a la claridad, ésta manifiesto, y se aproxima a lo que sostiene Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al cierre de ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma la sentencia de primera instancia, se aproxima a las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, sobre todo cuando se trata del contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, mientras que en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a no explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; en cambio apenas se describe los aspectos procesales; es decir, como si la intención en ésta parte expositiva es iniciar prontamente la motivación, cuando lo ideal podría ser: presentar coherente y claramente los hechos investigados, la posición que las partes han adoptado al respecto; asegurándose de tener en frente un

proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4. La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de baja calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de la “introducción” y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: *baja* y *muy baja* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 4, respectivamente.

Para comenzar, en la “la introducción” que se ubicó en el rango de: *baja* calidad; de los 5 parámetros previstos, 2 de ellos que fueron: “el encabezamiento” y la “claridad”; se cumplieron; en cambio 3 que fueron: “el asunto”; “la individualización del acusado” y “los aspectos del proceso”, no se cumplieron.

De la misma forma, en “la postura de las partes”, que se ubicó en el rango de *muy baja* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “evidencia la calificación

jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal”; “evidencia la pretensión de la defensa del acusado”; “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación” y “la claridad”, ninguno se cumplió.

Al respecto se puede afirmar, que a diferencia de la sentencia de primera instancia, cuya parte expositiva se ubicó en el rango de “mediana” calidad, en el caso de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de “baja” calidad; al respecto se puede afirmar que no se aproxima a los parámetros vinculados con la individualización de la sentencia, hay datos que comprenden el N° de expedientes, pero omisión respecto al asunto, respecto al cual se pronunciará la sala revisora, tampoco la identificación del acusado, porque al final de cuentas, es él, en quien recaerá la decisión a adoptar; lo que permite afirmar que la lectura de ésta parte de la sentencia no permite tomar conocimiento de qué cuestiones exactas se ocupará la sentencia en su conjunto. Desde ésta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia.

5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de *muy alta* calidad. Se determinó, con énfasis en los resultados de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena” que se ubicaron en el rango de: *muy alta* y *muy alta* calidad, conforme se observa en el cuadro N° 5, respectivamente.

En primer lugar, en “la motivación de los hechos” que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y la “claridad”, todos se cumplieron.

Del mismo modo, en “la motivación de la pena”; que se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “las razones evidencian la individualización de la pena”; “las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian la apreciación efectuada por el juzgador respecto de las declaraciones del acusado” y la “claridad”; todos se cumplieron.

En estos dos puntos específicos, se centra la motivación de la sentencia de segunda instancia; porque la sentencia de primera instancia solo fue cuestionada en los extremos de la pena; por tal motivo, desde ésta perspectiva en la sentencia emitida por la Sala Suprema se examinó “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”. En relación a “la motivación de los hechos”, se puede afirmar que: el contenido se aproxima a la exposición que se hacen, sobre la selección de los hechos probados; el análisis de las pruebas actuadas; la valoración conjunta; así como las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia usando un lenguaje claro, en fuentes autorizadas por Colomer (2003), Talavera (2011), quienes indican que en la sentencia debe evidenciarse cómo es, que los hechos imputados están acreditados, aplicando para ello una apreciación de verosimilitud, lo que permite al Juez comprobar el hecho. Asimismo en cuanto, a la pena se puede afirmar que es conforme expone la normatividad, prevista en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el sentido que la Sala Suprema ha evidenciado una argumentación propia, no se ha limitado a la exposición del juzgador de origen, es decir se trata de

una motivación suficiente, que a decir de León (2008) refleja orden, fortaleza, razonabilidad, y coherencia; todo ello orientado a sustentar el por qué corresponde incrementar la pena impuesta en primera instancia, por cuanto la determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se determinó con énfasis en los resultados de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: *alta* y *muy alta* calidad conforme se observa en el cuadro N° 6, respectivamente.

Inicialmente, en “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *alta* calidad; de los 5 parámetros previstos, 4 de ellos que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de nada más que de las pretensiones impugnadas”; “el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas a debate, en segunda instancia” y “la claridad”; se cumplieron; en cambio 1 que fue: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa”, no se cumplió.

Finalmente, en “la descripción de la decisión”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los 5 parámetros previstos que fueron: “el contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, esto es la correspondencia recíproca entre las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio, además hay coherencia, pues la Sala revisora se pronuncia expresamente sobre las pretensiones del impugnante; además dicha decisión se ha dado usando un lenguaje claro, que menciona expresamente la decisión adoptada la Sala Suprema, con términos sencillos conforme aconseja León (2008), lo que al fin al cabo garantiza la inmutabilidad de la decisión, es decir asegura su ejecución.

Cerrando éstos extremos de la investigación, se puede afirmar que tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia ambos, órganos jurisdiccionales han sido más proclives a ceñirse a las pautas establecidas para la elaboración de la parte considerativa y resolutive, porque alcanzaron ubicarse entre los rangos “muy alta y alta”; mientras que en la parte expositiva la tendencia ha sido, ubicarse entre los rangos “mediana” y “baja”, lo que desde el punto de vista adoptado en presente trabajo, no es recomendable, ya que lo ideal sería que, la lectura de una sentencia permita informarse y conocer de lo acontecido en el proceso.

En otras palabras, se sugiere que evidenciar lo siguiente:

Datos que individualicen a la sentencia, porque se trata de una norma particular y concreta que vincula estrictamente a dos partes en relación a un hecho concreto. Datos que evidencien el hecho investigado y las pretensiones que las partes han planteado en relación a dichos hechos, expuestos congruentemente por el juzgador. Datos que evidencien la argumentación que el juzgador debe elaborar y explicitar coherentemente, lo cual comprende a las cuestiones de hecho basadas en pruebas confiables, y la argumentación que sustente la norma aplicada, la misma que no debe ser una mera descripción; sino orientada a una interpretación; todo ello con un lenguaje claro. Finalmente: datos que evidencien la decisión adoptada en el caso concreto con términos claros y expresos que no requieran de interpretación.

CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia: expedida por señora Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz de fecha 14 de agosto del 2009, donde se condena JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el delito de Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado) se le impone dos años de pena privativa de la libertad y al pago de ciento ochenta nuevos soles, por concepto de reparación civil.

1. Respecto a **la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de: **mediana** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de: “muy alta” y “muy baja” calidad; respectivamente.
2. Respecto a **la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó en el rango de: **alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “baja”, “alta” y “alta” calidad; respectivamente.
3. Respecto a **la parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se determinó que, se ubicó el rango de, **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a: “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la

decisión” se ubicaron en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad; respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

expedida por la Segunda Sala Penal de la corte Superior de justicia de Ancash de fecha el 03 de diciembre del dos mil nueve, en el cual se declaró: CONFIRMARON la sentencia materia de alzada de fojas doscientos tres al doscientos seis su fecha catorce de Agosto del 2009; que falla: Condenando a Julio Cristian Vega Flores por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey a dos años de pena privativa de la libertad; REVOCARON la misma, en el extremo que señala: “cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años; y REFORMANDOLA dispusieron: cuya ejecución se suspende por el termino de prueba de UN AÑO; reglas de conducta y la CONFIRMARON en lo demás que contiene.

4. Respecto a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: **baja** calidad; en el cual, la parte que comprende: “la introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de “baja” y “muy baja” calidad, respectivamente.

5. Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, ambas

se ubicaron en el rango de **muy alta** calidad; respectivamente.

6. Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se determinó que, se ubicó en el rango de: **muy alta** calidad; en el cual, la parte que comprende a la “aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente.

En base a los resultados expuestos:

Se determinó que **las sentencias de primera y segunda instancia** sobre falsificación de documentos del expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01. Distrito judicial de Ancash. Huaraz, ambas se ubicaron en el rango de **alta** calidad; respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: DEPALMA.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Burgos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano. Una investigación sobre su constitucionalidad*. (Tesis para doctorado). Universidad Nacional de San Marcos. Lima.

Bramont L. (1994). *Falsedad material*. En Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XI, Editorial DRISKILL S. A., Buenos Aires – Argentina.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.

- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRILEY.
- Caroca, P. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- CIDH (s/f) Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la Rep. Arg., caso “Guillermo José Maqueda”.
- Coáguila, E. y Tasaico, J. (2004). *La Prueba en el proceso Penal*. (1ra Edición). Arequipa: Editorial Colca.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC-9/87.
- Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos (1999). Sentencia recaída en el caso OC -16/99.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Edición). Buenos Aires: Depalma.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T.; (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. Tomo II. Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. (2da Edición). Camerino: Trotta.

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Florian, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima.

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto.

Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia*. Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna.

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta Edición). México: Mc Graw Hill.

Para JAKOBS (1995) Günther, *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid 1995

Jofre, T. (1941). *Manual de Procedimiento*. Buenos Aires.

Juristas Editores. (2006). *Código Penal*. Lima: Juristas Editores.

Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (2da Edición). Tomo I, Buenos Aires.

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

Linares, J. (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Lopera, G. (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.

Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. (10ma Edición.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Muñoz F. *Teoría general del delito*, Editorial Temis S. A., Reimpresión de la Segunda Edición, Santa Fe de Bogotá - Colombia, 1999, p.141

Navarro I. (2010). *El principio de Proporcionalidad en Sentido Estricto*. Revista Jurídica Merced. 1 – 30.

Olmeda, M. (2008). *Presentación del Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una Agenda para la Justicia en México*. Recuperado de: <http://realidadjuridica.uabc.mx/realidad/resena-libroblanco.html>

Omeba. (2000). *Diccionario Jurídico*. Tomo III. Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. Vol. I (3ra Edición). Lima: Grijley.

Perú. Academia de la Magistratura. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: VLA & CAR.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad.

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93-Piura.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.3755-99-Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín.

Perú: Corte Suprema, Sentencia recaída en el R. Q N° 1678 – 2006.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96.

Perú. Ministerio de Justicia (1998). Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.
Lima: El autor.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. 08377-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.02666-2010-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2006-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0618-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3361-2007-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Poder Judicial. (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRIJLEY.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas.

Rojas F. (1997). *Actos preparatorios, tentativa y consumación del delito*, Editora Jurídica Grijley, Lima.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3era Edición). Lima: GRIJLEY.

Segura, P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Soler, S. (1953). *Derecho penal argentino – TOMO V*, Tipográfica Editora Argentina, Segunda Reimpresión, Buenos Aires – Argentina.

Supo, J. (s.f.). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tena, F. (2002). *Leyes fundamentales de México*. México: ARIES.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Edición). Lima: San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: DEPALMA.

Villalta, M. (2004). *Pericias Químicas y Toxicológicas*, (1era Edición). Lima.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta Edición). Lima: GRIJLEY.

Villavicencio Terreros, Felipe (1990); *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*, Cultural Cuzco S. A. Editores, Lima.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta <i>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

ANEXO N° 02

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro N° 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

✦ Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.

✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro N° 2

Calificaciones aplicables a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

☞ Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 1.

☞ Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.

☞ Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá

un grupo.

☐☐ La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.



3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión

Dimensión	Sub dimensiones	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
2. El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
3. El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.

- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 4 y N° 5.

Cuadro N° 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción			x			7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes				x			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana


[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos pre establecido, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.

 Ejemplo:

 En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y debajo del N° 5, esto quiere decir que al observar la De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 4 la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

Cuadro N° 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia				x		7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión			x				[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 5 la lectura será: La parte resolutive es de muy alta calidad.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 1.

- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte

considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al calificar las sub dimensiones y las dimensiones.

- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Precisamente al presentar dos sub dimensiones, es decir igual que las otras dimensiones se requiere diferenciarla y destacar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Calificación aplicable a la dimensión parte considerativa – Sentencia de Primera y Segunda instancia

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro N° 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte Considerativa	Motivación de los hechos				x		14	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho			x				[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4 y 5, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

8. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 4, 5 y 7; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

ANEXO N° 03

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso penal vinculado al Delito de Falsificación de documentos en la modalidad de uso de documento falsificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2009-0024-0-201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash, 2017. Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 08 de Setiembre del 2017.

Montes Blas Melisa Lorenza
DNI N° 41263147

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ANEXOS

Exp. N°2009-24,

Sec. Soriano Yuri.

Proceso seguido contra JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documento Falsificado), en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey.

SENTENCIA

RESOLUCION N°12

Huaraz, catorce de Agosto

del año dos mil nueve.

VISTA: La instrucción seguida contra **JULIO CRISTIAN VEGA FLORES** por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documento Falsificado), en agravio del Estado - Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey; **RESULTA DE AUTOS:** Que, en mérito de las investigaciones preliminares de fojas uno a ciento doce, se formaliza la denuncia de fojas ciento catorce a ciento quince, por lo cual se expide la resolución de fojas dieciséis a ciento dieciocho, abriéndose la presente investigación judicial; tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza, vencidos que fueron los términos de Ley se remiten los autos al Ministerio Publico, emitiéndose el dictamen acusatorio de fojas ciento cincuentaicinco a ciento cincuentisiete, puestos los autos a disposición de las partes para los alegatos de Ley;

ha llegado la oportunidad de dictar sentencia y **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Que, según la denuncia formalizada por el Ministerio Público, se tiene que el denunciado Julio Cristian Vega Flores se presentó como postulante a una plaza de docente por la modalidad de contrato en la Institución Educativa “Javier Romero Maguiña” del Distrito de Huanchay, Provincia de Huaraz para lo cual en su expediente adjunto entre otros documentos la copia fotostática de una constancia del Tercio Superior, que previamente había falsificado, expedido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Señor de Luren” de la Localidad de Chimbote, donde hacía constar que pertenecía al Tercio Superior Promocional, Logrando de esta manera ser habilitado como postulante hábil para el contrato y posteriormente salir como ganador de la plaza ofertada, sin embargo posteriormente al efectuarse las verificaciones de la documentación adjuntada por el denunciado, mediante Oficio N° 08-2008-ME-DREA-UGEL-S-ISP”Sr.Lrm-D”, la casa superior de estudios antes citada informo que el denunciado no pertenece al tercio superior de estudios promocional;

SEGUNDO: Que, es derecho de toda persona el ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente tu responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto por el párrafo “e” del inciso vigesimocuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, congruente con el ello el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, consagra el principio de Responsabilidad o Culpabilidad, por el que se incide en el imperativo de establecer responsabilidad penal del autor para imposibilitar la imposición de la pena necesariamente se precisa de una lesión o puesta en peligro e bienes jurídicos tutelados por la Ley; por otro lado para imponer una sanción penal es imprescindible que el proceso quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar la lesión que se imputa; debiendo el juzgamiento de hecho punible valorarse de manera objetiva analizando los medios probatorios recabados, que deben armonizar con la declaraciones de las partes

del proceso, finalizándose con la exculpación del sujeto procesado por la falta de conexión de los medios probatorios; **TERCERO:** Que, la Señora Fiscal Provincial al formalizar su denuncia la fundamenta jurídicamente en lo establecido por el artículo cuatrocientos veintisiete – segundo párrafo concordado con la segunda parte del Primer párrafo del mismo artículo (referido a documentos privados), que establece “El que hace, en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar documento. Sera reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privada. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas...”, debiendo tenerse como elemento subjetivo el dolo, es decir el conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo; debiendo tenerse presente además que toda conducta causa una mutación en el mundo externo, de tal forma que no hay conducta sin resultado, siendo este último un fenómeno físico ineludible; de ello se desprende que entre el resultado, y la conducta tiene necesariamente que existir una relación de causalidad; **CUARTO:** Que, de actuados obran como pruebas copiadas durante la etapa instructoria las siguientes fojas ciento veintisiete obra el certificado de antecedentes penales; de fojas ciento treinticinco a ciento treintisiete obra la declaración instructiva de **Julio Cristian Vega Flores**, quien refiere ser responsable de los hechos denunciados, que se ratificado en su manifestación prestada ante la Fiscalía, señalando que debido a que su padre se encontraba delicado de salud y como su persona atravesaba una crisis decidí falsificar el documento materia de Litis con el objeto de trabajar y adquirir un trabajo estable para obtener dinero y así poder operar a su padre, pero

como no se sintió bien después cometido el delito decidió renunciar a la semana de haber ganado el concurso para profesor sin haber percibido ni un solo sol; **QUINTO:** Que, de la revisión de los autos, se tiene que el acusado Julio Cristian Vega Flores como postulante de una plaza de docente por la modalidad de contrato en la Institución Educativa “Javier Romero Maguiña” del distrito de Huanchay, Provincia de Huaraz, adjuntado para el efecto entre en su expediente entre otros documentos, una constancia de Tercio Superior Pedagógico Privado “Señor de Luren” de la ciudad de Chimbote, donde hacía constar que el postulante pertenecía al tercio Superior Promocional, logrando de esta manera ser considerado como postulante hábil para el contrato y posterior ganador de la plaza ofertada; sin embargo al efectuarse las verificaciones de los documentos adjuntados. Se verifica que dicha constancia resulta falsificada, pues la Directora General del Instituto Superior aludido comunica a la Unidad de gestión Educativa Local de Huarmey, que el imputado Julio Cristian Vega Flores no está comprendido dentro del Tercio Superior. Por su parte el imputado en su declaración instructiva pertinente, se declara convicto y confeso del delito instruido, manifestando que a comienzos del año dos mil ocho, mando a escribir con una computadora la constancia en cuestión, luego lo sello y lo firmo con el nombre de la Directora del Instituto Superior Pedagógico Señor de Luren y lo utilizo para concursar a una plaza vacante de docente en la institución educativa de Huanchay, donde resultó ganador por lo que ha quedado acreditado la comisión del delito materia de instrucción; así como la responsabilidad penal del acusado; **SEXTO:** Que, para los fines de la pena debe atenderse las condiciones personales del procesado, esto es la edad, educación, medio social, reparación espontánea y condiciones personales y características que llevan el conocimiento del agente; debiendo tenerse en consideración lo expuesto por el artículo ciento treintiseis del Código de Procedimientos Penales, que establece que la confesión del

inculpada corroborada con la prueba, releva al juez de practicar diligencias que no sean indispensables, la misma que será considerada para rebajar a límites inferiores la pena privativa de la libertad; por lo que el caso rebajar la pena solicitada por el representante del Ministerio Público. Por anotado precedentemente de conformidad con lo precisado por el artículo cuatrocientos veintiséis - segundo párrafo, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres del Código Penal concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochentitres y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, con el criterio de conciencia que la ley faculta administrando justicia a nombre de la Nación, la señora Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz; **FALLA: CONDENANDO** a JULIO CRISTIAN VEGA FLORES por el delito contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos (en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado), en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey. A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende en por el periodo de prueba de dos años, quedando obligado, al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer personal y obligatoriamente cada mes al juzgado para informar y justificar sus actividades, suscribiendo el libro de control correspondiente; b) no variar de lugar de su domicilio sin poner a conocimiento del juez de la causa; c) no cometer nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59 del código penal, en caso de incumplimiento, a **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA** que deberá pagar a favor del Erario Nacional a razón de cincuenta céntimos de nuevo sol a cada día; **FIJO:** la reparación civil en la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; **REMITASE:** el testimonio al registro central de condenas una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP N°. : 2009-01209-Huaraz.
Sentenciado : Julio Cristian Vega Flores
Delito : Falsificación de documentos
Agravado : Estado- Unidad de Gestión Educativa Local de Huarmey.

Resolución N° 016

Huaraz, tres de Diciembre

Del año dos mil nueve-

VISTO: En una audiencia pública conforme a la certificación que obra en autos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior de fojas doscientos dieciocho; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, viene en apelación a esta instancia revisora la sentencia de fojas doscientos tres al doscientos seis su fecha catorce de agosto del presente año, que falla: condenando a Julio Cristian Vega Flores por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos en la modalidad de Uso de Documento Falsificado en agravio al Estado - Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey a dos años de pena privativa de la libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años; con reglas de conducta; **SEGUNDO.-** Que, de acuerdo a la denuncia formal y acusación fiscal se imputa al inculpado en referencia como autor de la comisión del delito contra la Fe Publica – Falsificación de documentos en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado en agravio del Estado Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey previsto y penado en el segundo párrafo del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal que a la letra dice: “(…)” y con pena

privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa, si se trata de un documento privado. “El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese Legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso con las mismas penas”, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es el rol que desempeña el documento para la circulación jurídico –social ; el sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo es el Estado y el particular; la conducta prohibida consiste en: Hacer uso - emplear o utilizar un documento falso o falsificado como si fuera legítimo (falsedad impropia o falsedad de uso); el tipo subjetivo: es el dolo; **TERCERO**.- Que, los fundamentos facticos que la titular de la Acción Penal le imputa al procesado en mención son: que, don Julio Cristian Vega Flores se presentó como postulante a una plaza docente en la modalidad de contrato en la Institución Educativa “Javier Romero Maguiña “del Distrito de Huanchay – Provincia de Huaraz, que, en su expediente adjunto entre otros documentos la copia fotostática de una constancia de tercio superior; que previamente había sido falsificado; por ser supuestamente expedido por el Instituto Superior Pedagógico Privado “Señor de Luren” de Chimbote donde hacía constar que pertenecía al Tercio Promocional; logrando de esa manera ser habilitado como postulante hábil al contrato y ganador de la plaza ofertada; posteriormente mediante Oficio número ocho – dos mil ocho – ME – S –ISP “Señor de Luren”- D, la casa superior señalada informo, que el referido denunciado no pertenece al Tercio Superior Promocional; **CUARTO**.- Que, de todo lo actuado a nivel preliminar y jurisdiccional se han reunido las pruebas de cargo que acreditan la comisión del delito materia de juzgamiento descrito en el segundo considerando; así como la responsabilidad del

acusado en la infracción penal, con el documento autenticado de fojas veintinueve, de fecha treinta de enero del dos mil ocho de donde se desprende que, se ha consignado el logotipo del referido Instituto Superior y que indica que, el inculpado ha estudiado en la Promoción mil novecientos noventa y cinco – mil novecientos noventa y nueve, es profesor de educación primaria, egresado del Tercio Superior del Cuadro de Méritos Promocional de dicha entidad; habiendo firmado y sellado la licenciada Doris Alcira Allende Boquillaza – Directora General; cuyo documento lo adjunto a su curriculum vitae; a merito de ese documento fue propuesto por la Comisión Evaluadora para su propuesta de contrato a favor del encausado adjuntándose el cuadro de Méritos de Evaluación para contrato de Docente como haberse expedido su Contrato con fecha catorce de abril de ese año; así como está acreditado con el Oficio de fecha veintiuno de abril del mismo año que corre fojas ocho la Directora General de la referida casa Superior de Estudios en mención informa sobre la falsedad del contenido de la constancia de fojas veintinueve anexando cuadros del tercio Superior de fojas nueve donde no figura el procesado; por ello formulo de inmediato la denuncia el Director de la UGEL – Huarmey que corre fojas ano al tres su fecha catorce de mayo de ese año; hechos que se encuentran corroborados con las manifestaciones del encausado de fojas ciento diez al ciento doce su fecha quince de Diciembre del año dos mil ocho y su declaración instructiva de fojas ciento treinta y cinco al ciento treinta y siete donde se declaró convicto y confeso en la consumación del delito sub – materia; además, por todo lo glosado se encuentra arreglado a derecho la pena impuesta así como en monto fijado por concepto de reparación civil; por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la sentencia materia de alzada de fojas doscientos tres al doscientos seis su fecha

catorce de Agosto del presente año; que falla: Condenando a Julio Cristian Vega Flores por el delito contra la Fe Publica – Falsificación de Documentos en la modalidad de Uso de Documentos Falsificado en agravio del Estado – Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Huarmey a dos años de pena privativa de la libertad; **REVOCARON** la misma, en el extremo que señala: “cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de dos años; y **REFORMANDOLA** dispusieron: cuya ejecución se suspende por el termino de prueba de UN AÑO; reglas de conducta y la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase.

Vocal Ponente Doctora Margarita Lovaton Bailón.-

s.s

Rodríguez Ramírez

Lovaton Bailón

Amez Herrera